

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

PATRIMONIO HISTÓRICO E
INSTITUCIONES CULTURALES

Legislación de Bibliotecas de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

PATRIMONIO HISTÓRICO E
INSTITUCIONES CULTURALES

Legislación de Bibliotecas de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2014

Legislación de Bibliotecas de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

Legislación de Bibliotecas de Andalucía / edición a cargo de José María Pérez Monguió, Severiano Fernández Ramos. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2014.– 119 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía)

Complementa a la obra de: J. M^º PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.):

El derecho de Andalucía del patrimonio histórico e instituciones culturales. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2013.– 517 p. ; 24 cm. – (Estudios del derecho propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-599-4.

Índices

D.L. SE 958-2014

ISBN 978-84-8333-609-0 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-610-6 (Ed. on line)

1. Patrimonio histórico artístico-Andalucía-Legislación 2. Patrimonio cultural-Andalucía-Legislación 3. Patrimonio histórico artístico-Conservación-Andalucía 4. Patrimonio cultural-Conservación-Andalucía 5. Bibliotecas-Andalucía-Legislación I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.852/.853(460.35)(094.4)

7.025.3(460.35)(094.4)

02(460.35)(094.4)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE BIBLIOTECAS DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: José María Pérez Monguió
Severiano Fernández Ramos

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.
laletradigital.com

ISBN (Ed. impresa): 978-84-8333-609-0

ISBN (Ed. electrónica): 978-84-8333-610-6

Depósito Legal: SE 958-2014

PRESENTACIÓN

La regulación de las Bibliotecas en Andalucía tiene su origen en la doceava Ley que emanaba de nuestro Parlamento, hecho que deja de relieve la importancia que desde el inicio del Estado Autonómico se le otorgó a la materia, como uno de los ejes de la cultura en Andalucía.

Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, fue una norma que tuvo una dilatada trayectoria, pues no sería hasta veinte años más tarde cuando sería derogada por la vigente Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

Una Ley que, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley 16/2003, había logrado «la extensión de la educación formal y la generalización del acceso a los medios de comunicación han hecho de la cultura un concepto menos reverencial y más libre», pero al mismo tiempo, la sociedad andaluza había incrementado su demanda en cuanto a calidad de vida y a la prestación de servicios.

Este hecho, unido a la tecnologías, abrieron nuevas posibilidades para satisfacer tal demanda a través de los servicios bibliotecarios, «poniendo al alcance de la mano el viejo deseo del Plan de María Moliner en la Segunda República Española: que cualquier ciudadano en cualquier lugar pueda disponer de cualquier registro cultural o de información».

En este contexto Ley 16/2003, se marcó unos propósitos ambiciosos y así manifiesta que: «tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso, con carácter universal, a los registros culturales y de información. Derecho de acceso para todos los ciudadanos y la sociedad en general, para cuya efectividad ni pueden, ni deben, prevalecer discriminaciones en relación con las personas o con los contenidos de los registros, sin perjuicio de la protección de otros bienes jurídicos. La efectividad del derecho exige de los poderes públicos consolidar la función compensadora de la política bibliotecaria y de centros de documentación, tanto en relación con las personas, con especial atención a las minorías y otros sectores sociales en situación de desventaja, como en relación con los territorios de Andalucía.

Para ello tiene también la Ley los objetivos de avanzar en la coordinación y cooperación de las Administraciones públicas de Andalucía en materia bibliotecaria y de centros de documentación, redefinir el Sistema Andaluz de Bibliotecas como Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, incorporar la realidad de la inclusión de las nuevas tipologías de la documentación, y configurar a la biblioteca pública en su concepción actual de puerta, cercana y para todos, a los registros culturales y de información en sus más diversas manifestaciones actuales, que debe atender a las distintas exigencias de ser centro de información, de ocio, preservador del patrimonio cultural, corrector de desigualdades sociales y, en suma, instrumento para el desarrollo personal, económico y social».

Una Ley que ha mantenido vigentes los reglamentos de la Ley 8/1983, en virtud de su disposición transitoria, hasta que se produzca su desarrollo. Por tanto, al margen de las normas aprobadas a la luz de nueva Ley –Decreto 239/2005, de 2 de noviembre, por el que se regulan la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación; Decreto 28/2007, de 6 de febrero, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Lectura y se regula su organización y funcionamiento; Orden de 3 de junio de 2005, por la que se constituye la Comisión Científica Asesora para la Biblioteca Virtual de Andalucía y Orden de 29 de diciembre 2008, por la que se establecen los requisitos para la obtención de la tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía– continúan en vigor, en todo lo que no contradigan la Ley, el Decreto 258/1994, de 6 de septiembre, por el que se integran en el Sistema Andaluz de Archivos y en el Sistema Bibliotecario de Andalucía, respectivamente, los Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal gestionados por la Junta de Andalucía; el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía y la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que se regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía.

Ante esta circunstancia, es decir, que las normas reglamentarias sean anteriores a la Ley que desarrollan, se ha procurado ser respetuoso con las normas legales reglamentarias, y no formular interpretaciones personales sobre vigencia de disposiciones, salvo en casos notorios o manifiestos, dejando así en manos del lector avezado esa labor de interpretación. Por ello, y a la espera de que se apruebe el desarrollo normativo propio de la Ley, confiamos que esta recopilación normativa sea de utilidad para todos los operadores y usuarios de este complejo conjunto normativo en Andalucía.

Los autores
Diciembre, 2013

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 16/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN	11
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	11
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	17
TÍTULO II. SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN ...	19
Capítulo I. Disposiciones Generales	19
Capítulo II. Estructura Básica	21
Capítulo III. Biblioteca de Andalucía	24
Capítulo IV. Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía	25
Capítulo V. Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía ...	32
TÍTULO III. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE BIBLIOTECAS Y DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN ...	33
TÍTULO IV. DEPÓSITO PATRIMONIAL BIBLIOGRÁFICO ANDALUZ	38
TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES	41
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	46
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	47
DISPOSICIONES FINALES	47

§2. DECRETO 258/1994, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS Y EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA, RESPECTIVAMENTE, LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA ... 49

ANEXO I. ARCHIVOS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA 51

ANEXO II. BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADAS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA 51

§3. DECRETO 230/1999, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA 53

PREÁMBULO 53

DISPOSICIONES ADICIONALES 54

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 55

DISPOSICIÓN DEROGATORIA 56

DISPOSICIONES FINALES 56

ANEXO. REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA 57

Capítulo I. Disposiciones Generales 57

Capítulo II. Organización del Sistema bibliotecario de Andalucía 58

Capítulo III. Régimen Económico de la Red de Lectura Pública 68

Capítulo IV. Otras Bibliotecas 69

Capítulo V. Registro de Bibliotecas de Uso Público 70

§4. DECRETO 239/2005, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LA COMPOSICIÓN, LAS FUNCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN .. 73

DISPOSICIÓN ADICIONAL 76

DISPOSICIÓN DEROGATORIA 76

DISPOSICIONES FINALES 77

§5. DECRETO 28/2007, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA LECTURA Y SE REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	79
Capítulo I. Disposiciones Generales	81
Capítulo II. El Consejo del Observatorio Andaluz de la Lectura	82
Capítulo III. El Comité Científico	83
Capítulo IV. Régimen de Funcionamiento del Observatorio Andaluz de la Lectura	85
DISPOSICIONES ADICIONALES	86
DISPOSICIONES FINALES	86
§6. ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO, SERVICIOS Y SERVICIO DE PRÉSTAMO DE LAS BIBLIOTECAS DE LA RED DE LECTURA PÚBLICA DE ANDALUCÍA ...	87
DISPOSICIÓN FINAL	93
§7. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2005, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN CIENTÍFICA ASESORA PARA LA BIBLIOTECA VIRTUAL DE ANDALUCÍA	95
§8. ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE USUARIO DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE ANDALUCÍA	99
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	103
DISPOSICIONES FINALES	103
ÍNDICE COMPLETO	105
ÍNDICE ANALÍTICO	113

§1. LEY 16/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

(*BOJA* núm. 251, de 31 de diciembre; *BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2004).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre¹, dispone en su artículo 11 que los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución, y añade que la Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella. A su vez, el artículo 12, en su apartado 1, establece que la Comunidad Autónoma promoverá las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y eficacia y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social². El apartado 3 del mencionado artículo 12 dice que, para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con –entre otros– los objetivos básicos del acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo

¹ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (*BOE* núm. 68, de 20 de marzo). Véase artículo 9.2 Ley Orgánica 2/2007.

² La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (*BOE* núm. 68, de 20 de marzo). Véase artículo 10.1 Ley Orgánica 2/2007.

andaluz en toda su riqueza y variedad, y de la protección y realce del patrimonio histórico-artístico de Andalucía³.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los artículos 13.26, 13.27, 13.28 y 17.4 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones⁴, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28^a de la Constitución, y sobre bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal, así como para la ejecución de la legislación del Estado en materia de bibliotecas y de centros de documentación y otras colecciones que sean de titularidad estatal. Así mismo, el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva de Régimen Local⁵, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18^a de la Constitución.

Al amparo de las normas citadas, el Parlamento de Andalucía aprobó la *Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas*⁶, mediante la cual se establecieron los principios generales que habrían de regir la política bibliotecaria, cuya aplicación ha permitido durante estos casi cuatro lustros modificar la realidad de los servicios bibliotecarios en Andalucía, al compás del cambio social y tecnológico que se ha ido produciendo.

II

Desde la promulgación de la citada Ley, la extensión de la educación formal y la generalización del acceso a los medios de comunicación han hecho de la cultura un concepto menos reverencial y más libre y, al propio tiempo, la sociedad andaluza ha incrementado su demanda en cuanto a calidad de vida y a la prestación de servicios. Las recientes tecnologías abren nuevas posibilidades para satisfacer tal demanda a través de los servicios bibliotecarios, poniendo al alcance de la mano el viejo deseo del Plan de María Moliner en la Segunda República Española: que cualquier ciudadano en cualquier lugar pueda disponer de cualquier registro cultural o de información.

³ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo). Véanse artículos 10.2 y 10.3.4^o Ley Orgánica 2/2007.

⁴ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo). Véase artículo 68 Ley Orgánica 2/2007.

⁵ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo). Véanse artículos 60 y 98 Ley Orgánica 2/2007.

⁶ BOJA núm. 89, de 8 de noviembre; BOE núm. 10, de 12 de enero de 1984.

Tal reto exige de los poderes públicos la aprobación de una nueva Ley, que permita potenciar los instrumentos que la sociedad de la información proporciona para poner los recursos bibliotecarios de Andalucía al alcance de todos y para que tales recursos se adecuen a las pautas establecidas en diversos documentos, posteriores a la Ley de 1983, como son el Manifiesto de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y de Bibliotecas)/UNESCO para la Biblioteca Pública de 1994⁷ y directrices de 2001 para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas, las Resoluciones del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1998 sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad moderna y de 13 de marzo de 1997 sobre la sociedad de la información, la cultura y la educación, las Pautas del Consejo de Europa y EBLIDA (Comité Europeo de Asociaciones de Bibliotecarios y de Información y Documentación) de enero de 2000, sobre política y legislación bibliotecaria en Europa, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2002, sobre «Conservar la memoria del mañana Conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras»⁸, la Declaración de la IFLA/FAIFE de 1999 (Comité para el Libre Acceso a la Información y la Libertad de Expresión) sobre bibliotecas y libertad intelectual, el Manifiesto sobre internet de la IFLA/FAIFE de 2002⁹ y el Manifiesto IFLA/UNESCO sobre la biblioteca escolar de 1999¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, la presente Ley, actualizando los fines igualitarios de la Ley de 1983, tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso, con carácter universal, a los registros culturales y de información. Derecho de acceso para todos los ciudadanos y la sociedad en general, para cuya efectividad ni pueden, ni deben, prevalecer discriminaciones en relación con las personas o con los contenidos de los registros, sin perjuicio de la protección de otros bienes jurídicos. La efectividad del derecho exige de los poderes públicos consolidar la función compensadora de la política bibliotecaria y de centros de documentación, tanto en relación con las personas, con especial atención a las minorías y otros sectores sociales en situación de desventaja, como en relación con los territorios de Andalucía.

Para ello tiene también la Ley los objetivos de avanzar en la coordinación y cooperación de las Administraciones públicas de Andalucía en materia bibliotecaria y de centros de documentación, redefinir el Sistema Andaluz de Bibliotecas como Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, incorporar la realidad de la inclusión de las nuevas tipologías de la documentación, y configurar a la biblioteca pública en su concepción actual de puerta, cercana y para todos, a los registros culturales y de información en sus más diversas manifestaciones actuales, que debe atender a las distintas exigencias de ser centro de información, de ocio, preservador del patrimonio cultural, corrector de desigualdades sociales y, en suma, instrumento para el desarrollo personal, económico y social.

⁷ <http://www.ifla.org/ES/node/7271>.

⁸ D.O. núm. C 162, de 6 de julio de 2002.

⁹ <http://www.ifla.org/node/7155>

¹⁰ http://www.unesco.org/webworld/libraries/manifestos/school_manifesto_es.html

Así mismo, la Ley tiene como objetivo establecer un nuevo concepto del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, excluyendo los fondos bibliotecarios destinados al uso público e incluyendo una nueva categoría de bienes, cuales son las obras y colecciones bibliográficas que se declaren de interés bibliográfico andaluz, lo que permitirá ceñir el Patrimonio Bibliográfico Andaluz a las obras y colecciones bibliográficas de mayor relevancia. Como instrumento para tal fin, la Ley regula el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, dirigido a recoger y conservar los ejemplares precisos de toda la producción bibliográfica de Andalucía.

Finalmente, es objetivo de la Ley completar el nuevo régimen jurídico bibliotecario de Andalucía con la regulación de las infracciones y sanciones, de la que carece la Ley de 1983 y que el principio de reserva de ley impone su determinación en una norma de este rango, como instrumento que garantice el derecho de acceso, el funcionamiento del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

III

La Ley se estructura en cinco títulos, además de contar con seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título I, de las Disposiciones Generales, regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, las condiciones generales del derecho de acceso a los registros culturales y de información, y define y clasifica las bibliotecas y los centros de documentación. Especial mención merece el mandato a los poderes públicos de garantizar el derecho de acceso en condiciones de igualdad, sin trato discriminatorio alguno, lo que impone esfuerzos adicionales dirigidos a los sectores desfavorecidos de nuestra sociedad, todo ello sin más limitaciones que las que obedezcan a la necesaria protección de la infancia, la juventud, los derechos constitucionales, en particular el derecho a la intimidad de los usuarios, el patrimonio histórico y cualesquiera otras limitaciones que las leyes establezcan.

A su vez, el Título II se destina a un instrumento de capital importancia para la efectividad del derecho de acceso a los registros, cual es el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, configurado como conjunto de órganos, centros y medios, en el que todos los registros culturales y de información y demás recursos bibliotecarios y documentales que lo integran constituyen una unidad de gestión al servicio de los ciudadanos y de la comunidad (no sólo los fondos de las bibliotecas, como establece el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Bibliotecas de 1983).

La Ley establece, dentro del Sistema, dos redes específicas, sin perjuicio de que los elementos del Sistema puedan crear otras, y se establecen los deberes de información y cooperación interbibliotecaria y las reglas de normalización bibliográfica, que permitirán su adecuado funcionamiento. Ha de destacarse la obligación de elaborar el Atlas de Recursos

del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación como recurso de información al servicio del propio Sistema y como instrumento que permitirá evaluarlo, conocer sus necesidades y determinar las acciones que los poderes públicos deban emprender para mejorarlo y optimizar el aprovechamiento de sus recursos.

La Ley recoge la experiencia en la aplicación de la Ley de 1983, y así se distingue entre funciones y órganos de consulta y asesoramiento, funciones y órganos de gestión y administración, y centros y redes bibliotecarias y de centros de documentación; se redefinen sus competencias, objetivos y funciones; se garantiza la gratuidad de determinados servicios, la atención a las minorías y a las personas en situación de desventaja, los derechos y obligaciones de los usuarios, y el fomento de la cualificación del personal que, en unión de los recursos materiales adecuados, coadyuvarán al funcionamiento eficaz del Sistema. Particular relevancia tiene la regulación del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación como órgano colegiado consultivo en materia bibliotecaria y de centros de documentación, que hace efectivo el principio de participación, en el que se garantiza, con norma de rango legal, la presencia de entidades profesionales y ciudadanas, además de la de las Administraciones públicas de Andalucía y de otras entidades, de manera que los distintos sectores, relacionados con el ámbito de competencias del Consejo, tengan voz propia.

El Título III se destina a regular las competencias y las relaciones interadministrativas de las Administraciones públicas andaluzas en materia bibliotecaria y de centros de documentación, y a establecer un instrumento de coordinación y cooperación de la política pública en materia bibliotecaria y de centros de documentación que permita la ejecución de la Ley, el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Así, la norma manda que la Administración de la Junta de Andalucía, a través del Plan, fomente que la acción de las Administraciones públicas andaluzas se dirija a alcanzar los objetivos de la Ley, sin perjuicio de establecer que al Plan deberán ajustar sus inversiones en esta materia las Diputaciones Provinciales andaluzas en la elaboración y aprobación de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, lo que impone que éstas y los municipios andaluces deban tener la necesaria intervención en la elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Regula la norma las competencias de las Entidades Locales andaluzas en materia bibliotecaria y de centros de documentación, asegurando la garantía institucional básica de la autonomía local constitucional y estatutariamente reconocida. Así, deja a salvo las iniciativas propias que consideren necesarias acometer las Entidades Locales andaluzas de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y, del propio modo, faculta a la Administración de la Junta de Andalucía para emprender las iniciativas que estime precisas para el cumplimiento de la Ley, estableciendo un mecanismo adecuado de coordinación para evitar duplicidades en la acción pública, regulándose, finalmente, una potestad excepcional de coordinación del Gobierno, con los límites y el control parlamentario que el ordenamiento jurídico impone.

El Título IV, del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, define qué es la obra bibliográfica, en la que quedan comprendidas no sólo las que tradicionalmente tienen tal consideración, sino también aquellas obras que las nuevas tecnologías han generado y las grabaciones o transcripciones de la tradición oral o de actos públicos de especial relevancia cultural para Andalucía o para alguna de sus áreas geográficas, así como las obras y colecciones que se declaren de interés bibliográfico andaluz. La regulación del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz permitirá configurar el Patrimonio Bibliográfico Andaluz mediante la recogida de los ejemplares precisos de la producción bibliográfica de Andalucía en todas sus manifestaciones, desde las tradicionales hasta las más innovadoras.

Preciso era, por ello, dar nueva redacción al artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, a la que se destina la disposición final primera, que establece un nuevo concepto del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, en el que destaca la citada figura de las obras y colecciones de interés bibliográfico andaluz, la regulación de los elementos esenciales para su declaración y su sometimiento, en determinado supuestos, a una medida específica de protección¹¹.

El Título V, de las infracciones y sanciones, completa el régimen jurídico previsto en el articulado precedente. Se regulan así, con sujeción a la normativa común del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo, las infracciones, las circunstancias agravantes y atenuantes, las sanciones que pueden imponerse y el ejercicio de la potestad sancionadora.

De la parte final de la Ley, además de la disposición final primera más arriba citada, destacan las disposiciones transitorias, mediante las que se ordena la elaboración, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, del Atlas de los Recursos del Sistema, y el mandato para la confección, en el plazo de seis meses desde la citada vigencia, del Mapa provisional de la Red de Lectura Pública de Andalucía, que permitirá la elaboración del primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

¹¹ Esta Ley fue derogada por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta Ley es establecer el régimen jurídico del derecho de acceso a los registros culturales y de información a través del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y de las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía en materia de bibliotecas y centros de documentación, así como regular el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, todo ello a partir del derecho de todos los ciudadanos a los registros culturales.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por registros culturales y de información los libros, publicaciones periódicas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia y, en general, todas las obras, cualquiera que sea su soporte, destinadas a la transmisión de la información, el conocimiento, el pensamiento y la cultura.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a todas las bibliotecas y centros de documentación de titularidad o uso público de competencia de la Comunidad Autónoma, así como a aquellos otros centros y bibliotecas de titularidad privada incorporados al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, sin perjuicio de la aplicación general de sus normas relativas a las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía en materia de bibliotecas y centros de documentación y las reguladoras del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz¹².

2. El Patrimonio Documental Andaluz se regirá por sus normas específicas¹³.

Artículo 3. Bibliotecas y centros de documentación. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley:

a) Biblioteca es una colección o conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o en serie, grabaciones sonoras, audiovisuales o multimedia, y cualesquiera otros materiales o fuentes de información, impresos o reproducidos en cualquier soporte, propios o externos.

Tendrá consideración de especializada la biblioteca dedicada a una sola disciplina o rama del conocimiento.

¹² Artículos 39 a 48 Ley 16/2003 (§1); Decreto 325/1984, de 18 de diciembre, normas de funcionamiento del servicio de Depósito Legal (BOJA núm. 9, de 1 de febrero de 1985), y Orden de 22 de septiembre 2008, por el que se regula la tramitación electrónica del número del Depósito Legal en Andalucía y se establecen formularios para la gestión del servicio (BOJA núm. 212, de 24 de octubre).

¹³ Las referencias al Patrimonio Documental Andaluz deben entenderse realizadas al Patrimonio Documental de Andalucía conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (BOJA núm. 222, de 11 de noviembre).

- b) Centro de documentación es la institución que selecciona, identifica, analiza y difunde principalmente información especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sea propia o procedente de fuentes externas, que no tenga carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituya patrimonio documental, con el objetivo de servir a los fines de la entidad o institución de la que depende y difundir y facilitar el acceso a los registros culturales y de información de esa organización.
- c) Se entiende por institución de uso público general aquella que está al servicio de toda la comunidad, sin ningún tipo de restricción de uso en relación con sus fondos y servicios, salvo los impuestos por la conservación y preservación de sus fondos patrimoniales. Tendrán esta consideración las bibliotecas y centros de documentación que la Administración de la Junta de Andalucía y las restantes Administraciones públicas de Andalucía destinen al uso público general. La misma consideración tendrán las bibliotecas privadas que reciban de los poderes públicos subvenciones y ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o que disfruten de beneficios fiscales.
- d) Se entiende por institución de uso público limitado aquella que está al servicio de la propia institución o de determinados usuarios. Tendrán esta consideración las bibliotecas especializadas y los centros de documentación, salvo que sus titulares voluntariamente no limiten el acceso a determinados usuarios.
- 2.** La biblioteca universitaria es la institución que reúne, organiza y difunde registros culturales y de información para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad, y que tiene por misión facilitar el acceso y la difusión de los mismos y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad¹⁴.
- 3.** La biblioteca escolar es la institución que reúne, organiza y pone a disposición de la comunidad escolar aquellos registros culturales y de información necesarios para el aprendizaje y el desarrollo personal de los escolares¹⁵.

Artículo 4. Condiciones del ejercicio del derecho de acceso a los registros culturales y de información.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía garantizarán a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso universal a los registros culturales y de información disponibles a través del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, en condiciones de igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, edad, ideología, religión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia social o personal¹⁶.

¹⁴ Véanse artículos 31, 33.3.b), 34.1 Ley 16/2003 (§1) y disposición adicional segunda Decreto 230/1999 (§3).

¹⁵ Véanse artículos 9.3, 15.5, 33.3.a), 34.1 Ley 16/2003 (§1) y disposición adicional segunda Decreto 230/1999 (§3).

¹⁶ El artículo 74.2 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre), prevé que: «Las condiciones en el ejercicio del derecho de acceso a los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz se regirán por el artículo 4 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación». Véase sobre el acceso, servicios y servicio de préstamo, la Orden de 24 de septiembre (§6).

2. El derecho de acceso a los registros a los que se refiere el apartado anterior no se limitará por razón del contenido religioso, ideológico, moral o político de los mismos, sin perjuicio de las limitaciones que para la protección de la infancia, de la juventud, de los derechos constitucionales, del patrimonio histórico y, en general, de cualquier otra naturaleza, estén impuestas por las leyes.

3. Para salvaguardar el derecho a la intimidad de los usuarios, será obligatorio el tratamiento confidencial de la información en relación con los materiales y servicios proporcionados a los mismos, así como respecto de sus datos personales, en los términos establecidos por las leyes.

4. Las bibliotecas y los centros de documentación integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación ejercerán sus funciones mediante servicios presenciales o a distancia, que faciliten el acceso a los registros culturales y de información y a los servicios de información internos y externos¹⁷.

TÍTULO II

SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN¹⁸

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5. Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el conjunto de órganos, centros y medios que tiene como fin garantizar el mejor aprovechamiento de los registros culturales y de información, y de todos sus recursos bibliotecarios y documentales, mediante la coordinación y cooperación entre sus diversos elementos.

Artículo 6. Unidad de gestión.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el conjunto de los registros y recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación constituye una unidad de gestión al servicio de los ciudadanos y, en general, de la comunidad, y estará

¹⁷ Artículo 23.1 Ley 16/2003 (§1).

¹⁸ Véase el Capítulo II del Decreto 230/1999 (§3), *Organización del Sistema Bibliotecario de Andalucía*. Debe tenerse presente que la disposición derogatoria de la Ley 16/2003 (§1) mantiene vigente las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 8/1983, en lo que no se opongan a la misma.

sujeto a las obligaciones de uso público establecidas por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. En dicha unidad de gestión se incluyen los registros culturales y de información científica o técnica de los centros de documentación y bibliotecas especializadas abiertos al público, con las obligaciones de uso público que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7. Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación¹⁹.

1. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación elaborará el Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. El Atlas recogerá, en diferentes mapas sectoriales, todas las instituciones, servicios, redes y elementos que formen parte del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, evaluará los recursos existentes y las necesidades del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación a efectos de las mejoras que deban promoverse, y deberá estar al servicio de todos los componentes de dicho Sistema y, en general, de la comunidad.

3. El Atlas se actualizará, al menos, cada cuatro años.

Artículo 8. Deber de información.

Todas las personas públicas o privadas, titulares o responsables de bibliotecas y centros de documentación del Sistema deberán proporcionar a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación los datos sobre personal, fondos, presupuestos, instalaciones, equipamiento, servicios, uso de los mismos y, en general, cuantos otros se determinen reglamentariamente, así como informar anualmente de las variaciones que se produzcan, con la finalidad de su evaluación y difusión²⁰.

Artículo 9. Normalización bibliográfica y cooperación interbibliotecaria²¹.

1. Las bibliotecas y centros que se integran en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberán:

a) Aportar a la Biblioteca de Andalucía los datos catalográficos de sus fondos bibliográficos y documentales, elaborados de acuerdo con las normas técnicas vigentes, a efectos de su inclusión en catálogos colectivos u otras herramientas que faciliten su difusión.

¹⁹ Véase disposición transitoria cuarta, *Plazo para la elaboración del Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación*, Ley 16/2003 (§1).

²⁰ El incumplimiento o el retraso sin causa justificada del deber de información está tipificado como infracción grave [artículo 52.6 Ley 16/2003 (§1)].

²¹ Artículo 14.5 Ley 16/2003 (§1).

- b) Participar en actividades de cooperación con las demás bibliotecas y centros de documentación de uso público, especialmente en el préstamo interbibliotecario²² y en el servicio de reproducciones de documentos.
- 2.** Las bibliotecas públicas proporcionarán la más completa información de sus servicios a los centros de información sectoriales de su área geográfica, tales como los centros de información juvenil, de información a la mujer, de información turística o de información al consumidor, y recibirán de éstos la información de los servicios que prestan.
- 3.** Las bibliotecas escolares, sin perjuicio de su función como centro de recursos para la comunidad escolar, cooperarán con la biblioteca o bibliotecas públicas del área geográfica correspondiente en la formación de los alumnos en los hábitos lectores y en las técnicas de acceso a la información. Igualmente los titulares de las bibliotecas escolares podrán celebrar convenios con los municipios, con el fin de que el uso y disfrute de sus recursos pueda extenderse al resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO II

Estructura Básica

Artículo 10. Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación está constituido por la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación²³ y los siguientes centros:

- a) La Biblioteca de Andalucía²⁴.
- b) Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, sin perjuicio de la normativa estatal y el resto del ordenamiento jurídico²⁵.
- c) Las bibliotecas públicas municipales²⁶ y supramunicipales²⁷, así como los servicios bibliotecarios móviles del mismo ámbito²⁸.
- d) Las bibliotecas universitarias y sus centros de documentación²⁹.
- e) Las bibliotecas escolares y las restantes bibliotecas y centros de documentación de competencia autonómica y uso público³⁰.

²² Artículo 8 Orden de 24 de septiembre de 2001 (§6).

²³ Véanse disposición transitoria primera Ley 16/2003 (§1) y Decreto 239/2005 (§4).

²⁴ Artículos 14 Ley 16/2003 (§1) y 11 a 13 Decreto 230/1999 (§3).

²⁵ Artículos 20 Ley 16/2003 (§1) y 14 a 16 Decreto 230/1999 (§3).

²⁶ Artículos 22 Ley 16/2003 (§1) y 18 a 26 Decreto 230/1999 (§3).

²⁷ Artículos 23 Ley 16/2003 (§1) y 17 Decreto 230/1999 (§3).

²⁸ Artículos 15.4, 22.3 y 37.3 Ley 16/2003 (§1).

²⁹ Véase nota artículo 3.2 Ley 16/2003 (§1).

³⁰ Véase nota artículo 3.3 Ley 16/2003 (§1).

- f) Las bibliotecas y centros de documentación de titularidad privada que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario³¹.

Artículo 11. Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación³².

A la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación le corresponderá:

1. El impulso, la planificación, la coordinación y la inspección del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como la imposición de sanciones cuando proceda, en los términos establecidos en la presente Ley³³ y en aquellos que reglamentariamente se regulen.
2. El estudio y evaluación de las necesidades de acceso a los registros culturales y de información, y de la programación, reglamentación e inspección de los servicios, a través de sus centros directivos y unidades orgánicas.

Artículo 12. Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. Naturaleza, composición y funciones³⁴.

1. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, adscrito a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.
2. El titular de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación presidirá el Consejo, del que serán miembros natos el titular de la Dirección General de la Consejería competente en relación con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y el de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía; los restantes miembros, hasta un máximo de doce, serán nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente³⁵. El desarrollo reglamentario garantizará la participación en el Consejo de las Administraciones públicas e institucionales andaluzas, y de las entidades profesionales y asociaciones ciudadanas de mayor implantación en Andalucía, relacionadas con las materias sobre las que el Consejo tenga competencias.
3. El Consejo ejercerá las siguientes funciones³⁶:

³¹ Artículos 15.1 y 2, 27.1 Ley 16/2003 (§1) y 34 Decreto 230/1999 (§3).

³² Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

³³ Véase, sobre el régimen sancionador, artículos 49 a 61 Ley 16/2003 (§1).

³⁴ Decreto 239/2005, de 2 de noviembre, por el que se regulan la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación (§4).

³⁵ Véase, sobre la composición del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, artículo 2 Decreto 239/2005 (§4).

³⁶ Véase, sobre las funciones del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, artículo 3 Decreto 239/2005 (§4).

- a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
 - b) Proponer a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación la adopción de las medidas para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema.
 - c) Conocer e informar los planes que se refieran al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación³⁷.
 - d) Proponer la adopción de cuantas medidas estime necesarias para el fomento de la lectura y el uso de la información.
 - e) Informar las propuestas de normas reglamentarias de las bibliotecas y los centros de documentación.
- 4.** En el seno del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituirse comisiones especializadas de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Ley y con la composición y funciones que el Consejo determine³⁸.

Artículo 13. Redes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación³⁹.

1. A efectos del cumplimiento de su fin, el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se estructura en una biblioteca central, la Biblioteca de Andalucía, y dos redes: la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía. No obstante, podrá haber centros con colecciones o servicios mencionados en el artículo 10 no integrados en dichas redes.

2. A iniciativa de los centros afectados, los titulares de las bibliotecas y centros de documentación del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituir otras redes específicas, mediante convenio u otras formas de cooperación, que deberán poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.

³⁷ Artículo 34, *Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía*, Ley 16/2003 (§1) y disposición adicional tercera, *Plan de Territorialización de Servicios Bibliotecarios*, Decreto 230/1999 (§3).

³⁸ Véase, sobre las comisiones especializadas del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, artículo 5 Decreto 239/2005 (§4).

³⁹ Véase el artículo 5, *La Red de Lectura Pública de Andalucía*, del Decreto 230/1999 (§3). Debe tenerse presente que el Decreto citado sigue vigente en todo aquello que no contradiga la Ley 16/2003, conforme a la disposición derogatoria Ley 16/2003 (§1).

CAPÍTULO III

Biblioteca de Andalucía⁴⁰

Artículo 14. Naturaleza y funciones⁴¹.

La Biblioteca de Andalucía es la biblioteca central del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y estará preferentemente dedicada al acceso, conservación y protección de los materiales documentales, hemerográficos y bibliográficos, y a la prestación de servicios de información de interés para Andalucía, a cuyo efecto deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Las que se le atribuyan en relación con el Patrimonio Bibliográfico Andaluz, actuando como centro preferente para los casos de reasentamiento o depósito de fondos integrantes de dicho Patrimonio Bibliográfico⁴².

2. La recogida, conservación y difusión del conocimiento de toda la producción impresa, audiovisual y multimedia de Andalucía, en soporte tradicional o electrónico, sin perjuicio de las competencias que sobre el material audiovisual y multimedia tengan otros centros andaluces. A tal efecto, establecerá las normas técnicas de descripción bibliográfica de los fondos del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en esta Ley, y velará por el correcto servicio y conservación de los mismos, cualesquiera que sean las instituciones o centros en los que se ubiquen, existentes o que se creen en el futuro.

3. En materia de información y difusión sobre temas andaluces, recogerá, conservará, difundirá y prestará acceso, presencial o remoto, a las publicaciones oficiales de las instituciones públicas andaluzas y, en general, a las bases de datos, materiales impresos, audiovisuales y multimedia de autor o tema andaluz.

4. En materia de catálogos colectivos y otras herramientas de descripción y difusión de fondos bibliográficos documentales y hemerográficos, impulsará y coordinará la elaboración de los de interés local, comarcal, provincial y de ámbito autonómico en Andalucía.

5. En materia de normalización bibliográfica y documental, ejercerá las funciones de centro bibliográfico de la Comunidad Autónoma y le corresponderá el establecimiento y la homologación del tratamiento técnico normalizado de los fondos bibliográficos y documentales⁴³.

6. En relación con las Redes que componen el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación le corresponderá:

a) Apoyar a los centros integrados dentro de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, especialmente en las áreas de tratamiento de fondos bibliográficos y documentales, mediante la elaboración de

⁴⁰ Véase la Sección 4ª, *La Biblioteca de Andalucía*, del Capítulo II, Decreto 230/1999 (§3) (artículos 11 a 13).

⁴¹ El artículo 5 Orden de 29 de diciembre de 2008 (§8) atribuye a la Biblioteca de Andalucía la coordinación técnica de la gestión del servicio de expedición telemática de la tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

⁴² Artículo 42 Ley 16/2003 (§1) y 11.2 Decreto 230/1999 (§3).

⁴³ Véase artículo 9, *Normalización bibliográfica y cooperación interbibliotecaria*, Ley 16/2003 (§1).

- normas de descripción e indización para la homologación, préstamo a distancia, acceso a servicios y redes de fuera de Andalucía y a los fondos y bases de datos de tema andaluz.
- b) Prestar servicios de biblioteca pública y centro de documentación de uso público, accesibles desde todo el territorio de Andalucía, cuando no puedan ser prestados de una forma más eficaz y rentable por centros de ámbito más específico o de menor extensión territorial.
 - c) Coordinar la puesta a disposición de los ciudadanos e instituciones de los recursos bibliográficos, documentales y hemerográficos.
 - d) Apoyar la cooperación técnica entre las dos redes básicas que componen el Sistema.
 - e) Facilitar el acceso y la transmisión de registros bibliográficos para la integración en los catálogos de otros centros de información de la propia Comunidad Autónoma o de fuera de ella.
 - f) Servir de central de canje e intercambio para acoger duplicados y fondos procedentes de expurgo.
- 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, las instituciones públicas andaluzas editoras de las publicaciones oficiales a que se refiere el citado apartado entregarán directamente de forma gratuita a la Biblioteca de Andalucía un ejemplar de cada una de ellas, sin perjuicio de los que deban ser entregados en los centros correspondientes en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz⁴⁴.
- 8.** Reglamentariamente se desarrollarán la estructura orgánica y las funciones administrativas y de gestión económica de la Biblioteca de Andalucía que requiera el adecuado ejercicio de sus funciones⁴⁵.

CAPÍTULO IV

Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

Artículo 15. Naturaleza, objetivos y composición.

- 1.** La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía es el conjunto organizado de bibliotecas públicas y de bibliotecas privadas de uso público general, con ámbito geográfico diverso y escalonado, así como de otros centros de gestión y de apoyo a los servicios bibliotecarios, que disponen, principalmente, de colecciones y fondos bibliográficos de carácter general.
- 2.** La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tiene como objetivo primordial proporcionar a los ciudadanos el acceso a sus registros culturales y de información, así como el más amplio acceso posible a los contenidos informativos y culturales externos, disponibles desde Andalucía, mediante envío físico o a través de redes telemáticas. Las bibliotecas integradas en dicha red orientarán sus servicios a realizar actividades con los objetivos de facilitar y fomentar:

⁴⁴ Véanse artículos 43 a 47 Ley 16/2003 (§1).

⁴⁵ Artículo 13 Decreto 230/1999 (§3).

- a) El acceso a los registros culturales y de información, con especial atención a la información sobre la localidad o zona geográfica en la que se encuentran.
 - b) El desarrollo educativo y cultural de las personas y el apoyo a la investigación.
 - c) La participación de la ciudadanía en la vida social y cultural.
 - d) La atención a las minorías y personas en situación de desventaja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.
 - e) El desarrollo económico de su localidad o zona geográfica.
 - f) La preservación del patrimonio cultural.
 - g) El uso de la biblioteca pública como centro de ocio.
 - h) El fomento de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y la alfabetización digital⁴⁶.
- 3.** Las instalaciones de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía podrán ser utilizadas en cualquier actividad que persiga los objetivos del apartado 2 del presente artículo.
- 4.** La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía se compone, además de por los servicios para la lectura pública de la Biblioteca de Andalucía, por las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, bibliotecas supramunicipales, bibliotecas municipales y bibliotecas de barrio o, en general, de ámbito territorial inferior al del municipio, por servicios bibliotecarios móviles y por bibliotecas privadas de uso público general que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- 5.** Las bibliotecas escolares podrán formar parte de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía mediante las fórmulas de cooperación a que se refieren los artículos 9.3 y 33.3.a) de esta Ley.

Artículo 16. Atención a las minorías y personas en situación de desventaja.

- 1.** Los titulares y, en general, los responsables o gestores de los servicios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán prestar especial atención a las personas, grupos sociales y zonas geográficas que se encuentran en situación de desventaja, de manera que se garantice su efectivo acceso a los registros culturales y de información.
- 2.** Asimismo, deberán garantizar a los inmigrantes el acceso a la información, así como a los materiales que les ayuden tanto a su integración social como a preservar su lengua y cultura original. Igualmente se fomentará que se seleccionen materiales y se ofrezcan colecciones en la lengua de los mismos.
- 3.** En la planificación y en la gestión de los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía se arbitrarán los medios necesarios para que las personas impedidas para asistir a la biblioteca pública por enfermedad, discapacidad, edad o privación de libertad, tengan acceso a los registros culturales y de información.

⁴⁶ Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento (BOJA núm. 250, de 21 de diciembre).

Artículo 17. Gratuidad de los servicios bibliotecarios⁴⁷.

1. A través de los servicios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía y las restantes Administraciones públicas de Andalucía proporcionarán acceso gratuito al conjunto de los registros culturales y de información. Quedan exceptuados los casos que impliquen prestar al usuario interesado un uso no general y que constituyan para la institución un coste singularizado, tales como los servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y acceso a bases de datos de pago y otros servicios no gratuitos, en los que podrá exigirse el pago del coste de los mismos.

2. En los servicios de préstamo a domicilio podrá exigirse la constitución de una garantía en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 18. Derechos generales de los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

1. Los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tienen derecho a disponer, como mínimo, de los siguientes servicios, instalaciones y equipamientos bibliotecarios, así como del asesoramiento y ayuda necesarios para su utilización:

- a) Lectura, préstamo y referencia para adultos, jóvenes y niños.
- b) Colecciones de fondos de interés local y regional.
- c) Información ciudadana.
- d) Materiales y servicios adaptados a colectivos con necesidades especiales.
- e) Acceso a la consulta de materiales en todo tipo de soporte, incluido el acceso telemático a redes de información.
- f) Instalaciones y condiciones de accesibilidad adecuados a la normativa vigente.

2. En todas las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberá figurar en lugar visible un cuadro o cartel con información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios.

3. Reglamentariamente se determinará el horario mínimo y las condiciones generales de la prestación del servicio bibliotecario a efectos de garantizar los derechos de los usuarios de la Red⁴⁸.

Artículo 19. Obligaciones generales de los usuarios.

Los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tendrán la obligación de observar el comportamiento correcto y adecuado para el buen funcionamiento de las bibliotecas de la Red, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en sus normas de desarrollo y en las que dicten los titulares de las bibliotecas, y en particular las siguientes obligaciones:

- a) Respetar los derechos de los demás usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, guardando el debido orden, respeto y compostura⁴⁹.

⁴⁷ Artículos 3.2 Decreto 230/1999 (§3) y 1 Orden 24 de septiembre de 2001 (§5).

⁴⁸ Véanse artículos 19 a 22 Decreto 230/1999 (§3) y 3 Orden de 24 de septiembre de 2001 (§6).

⁴⁹ Artículos 51.1.a) y b), 52.1 y 53.1 Ley 16/2003 (§1).

- b) No hacer uso de los centros o servicios bibliotecarios, ya sea de manera presencial o a distancia, para una finalidad distinta de la de ejercer su derecho como usuario⁵⁰.
- c) Cuidar de los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda⁵¹.
- d) Cuidar de los bienes muebles e inmuebles de las bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Red⁵².
- e) Abonar aquellos servicios no gratuitos que se presten por la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía⁵³.
- f) Devolver los libros y, en general, los materiales prestados en las mismas condiciones en las que los retiraron en préstamo⁵⁴.
- g) Acreditar la condición de usuario al ser requerido a tal efecto, tanto presencialmente como a distancia, por el personal que presta sus servicios en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía⁵⁵.
- h) Cumplir y respetar las normas de funcionamiento establecidas en cada centro o servicio y seguir las indicaciones y órdenes del personal que presta sus servicios en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía⁵⁶.

Artículo 20. Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales⁵⁷.

Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y en el Convenio suscrito con la Administración General del Estado, cumplirán los objetivos enumerados en el artículo 15 y asumirán en el ámbito provincial las funciones de centro bibliográfico, de gestión de la cooperación bibliotecaria, de biblioteca central de préstamo y de gestión de los servicios de apoyo y cooperación que la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación preste a los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía en la provincia, así como aquellas otras funciones que puedan atribuírseles.

Artículo 21. Bibliotecas supramunicipales⁵⁸.

1. Para ámbitos territoriales superiores al municipal y menores que el de la provincia, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación podrá designar o autorizar la creación de bibliotecas, con la denominación de supramunicipales.

2. Las bibliotecas supramunicipales ejercerán, para un área geográfica determinada, las funciones de biblioteca central de préstamo, de cooperación interbibliotecaria, centro

⁵⁰ Artículos 51.1.c), 52.2 Ley 16/2003 (§1).

⁵¹ Artículos 51.1.d), 52.2 Ley 16/2003 (§1).

⁵² Artículo 51.1.e) Ley 16/2003 (§1).

⁵³ Artículo 51.2 Ley 16/2003 (§1).

⁵⁴ Artículo 51.1.f) Ley 16/2003 (§1).

⁵⁵ Artículo 51.1.g) Ley 16/2003 (§1).

⁵⁶ Artículo 51.1.h) Ley 16/2003 (§1).

⁵⁷ Artículos 14 a 16 Decreto 230/1999 (§3).

⁵⁸ Artículo 17 Decreto 230/1999 (§3).

bibliográfico y de recursos para actividades de extensión bibliotecaria y prestación del servicio de lectura en relación con los municipios de su área geográfica, preferentemente para municipios con población de hasta 5.000 habitantes que carezcan de biblioteca.

3. La gestión de las bibliotecas supramunicipales podrá efectuarse a través de consorcio, convenio de cooperación o, en general, cualquier otra forma de gestión de los servicios locales. En la gestión participarán, en todo caso, los municipios afectados⁵⁹.

Artículo 22. Bibliotecas municipales.

1. En los municipios de hasta 5.000 habitantes, el servicio de biblioteca pública podrá prestarse de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de esta Ley y en las normas reglamentarias que lo desarrollen⁶⁰.

2. Los municipios andaluces con más de 5.000 habitantes deberán prestar el servicio de biblioteca pública, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo⁶¹.

3. En los municipios de más de 20.000 habitantes, el servicio de biblioteca pública se prestará a través de una biblioteca central y de bibliotecas sucursales, y, en su caso, también a través de servicios móviles⁶².

Artículo 23. Obligaciones de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

1. Las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán contar con un espacio debidamente acondicionado para servicios presenciales cuyos requisitos se determinarán reglamentariamente⁶³. Igualmente, deberán garantizar los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 18 y cumplir con los objetivos que se marcan en el artículo 15.

2. Las bibliotecas de la Red deberán colaborar activamente con las instituciones locales del área a la que sirven en la difusión, especialmente mediante redes telemáticas, de los elementos más valiosos y universales del Patrimonio histórico local y de la vida cultural y social de la comunidad.

3. Las bibliotecas públicas que puedan ofrecer por sí mismas todos los servicios enumerados en el artículo 18, y, en todo caso, las bibliotecas supramunicipales y las centrales de municipios de más de 20.000 habitantes, deberán además mantener organizado y actualizado un repertorio de referencias bibliográficas y direcciones de acceso a los recursos de interés para el área a la que sirven, disponibles en acceso remoto tanto por préstamo interbibliotecario, como en la red de la que la biblioteca pueda formar parte, o a través de redes telemáticas.

⁵⁹ Artículo 85 bis Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril).

⁶⁰ Artículo 19 Decreto 230/1999 (§3).

⁶¹ Artículos 20 y 21 Decreto 230/1999 (§3).

⁶² Artículo 22 Decreto 230/1999 (§3).

⁶³ Artículos 19 a 24 Decreto 230/1999 (§3).

Artículo 24. Normas en materia de conservación y reproducción.

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán ejercerse las funciones de conservación y protección de los fondos que sean integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, de acuerdo con la legislación vigente⁶⁴.
2. En las bibliotecas de uso público en cuyos fondos haya obras integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, se podrá reproducir o convertir cualquier obra a formato digital con fines de conservación y preservación, de acuerdo con las normas reguladoras de la propiedad intelectual.
3. La reproducción o conversión requerirá la previa notificación a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación a efectos de que ésta establezca las condiciones de seguridad necesarias. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación podrá exigir la entrega de una copia del formato digital en que la obra se haya reproducido o convertido.
4. Las bibliotecas de uso público podrán solicitar a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación su participación en la financiación de la digitalización de la obra siempre que se trate de obras de autores o instituciones andaluzas, o de temas referidos a Andalucía.
5. Aquellas bibliotecas que dispongan de fondos antiguos, especializados, raros o valiosos y no dispongan de medios para la conservación y la evaluación de los mismos podrán recurrir a la Biblioteca de Andalucía para su apoyo y orientación.
6. Cuando se trate de intervenciones de conservación y restauración de fondos de titularidad estatal, conservados en las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, o de reproducción total o parcial de dichos fondos, se observará lo pactado en el Convenio suscrito con la Administración General del Estado.

Artículo 25. Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía⁶⁵.

1. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación mantendrá un Registro actualizado de las bibliotecas integradas en la Red.
2. La inscripción en el Registro es condición indispensable para entender cumplidas, por parte de los municipios y las provincias, las obligaciones en relación con la biblioteca pública previstas en la legislación reguladora del Régimen Local y en la presente Ley⁶⁶.
3. A efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación se determinarán los requisitos que deban reunir las bibliotecas y el procedimiento para su autorización e inscripción. En el caso de bibliotecas existentes, en el procedimiento se comprobará la concurrencia de los requisitos a efectos de acordar su inscripción en el Registro.

⁶⁴ Véanse los artículos 24.1 Ley 16/2003 (§1) y 11.2. b) y g) y 13.2 del Decreto 230/1999 (§3).

⁶⁵ Véase Capítulo V, *Registros de bibliotecas de uso público*, Decreto 230/1999 (§3).

⁶⁶ Artículo 26.1.b) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril) exige la existencia de biblioteca pública en todos los municipios de más de 5.000 habitantes.

4. La resolución que autorice o deniegue la creación de una biblioteca y la inscripción en el Registro deberá ser notificada en el plazo de seis meses. Transcurrido el citado plazo sin haber tenido lugar la notificación de la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud⁶⁷.

Artículo 26. Personal de las bibliotecas públicas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía⁶⁸.

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, las funciones bibliotecarias que exija el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo se ejercerán por personal suficiente y con la cualificación y nivel técnico que precisen, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación considerará como requisitos y criterios de valoración para el personal y la selección de éste que ejerza las funciones que exija el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo:

- a) Que las funciones bibliotecarias en las bibliotecas y centros de documentación integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se ejerzan por personal con las titulaciones académicas o con los conocimientos específicos que se determinen mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Consejería competente en materia de función pública de Andalucía.
 - b) Que en los temarios que hayan de regir las pruebas selectivas convocadas por las Entidades Locales de Andalucía, en la parte que no sea de la competencia de la Administración General del Estado, se incluyan aquellas materias que se determinen por la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.
 - c) Que el personal haya seguido con aprovechamiento los cursos que, en materia bibliotecaria y de centros de documentación, organice u homologue la Administración de la Junta de Andalucía.
3. Las funciones bibliotecarias de carácter técnico podrán ser ejercidas por personal propio del centro o dependiente de otras bibliotecas o centros bibliotecarios.

⁶⁷ Véase artículo 36 Decreto 230/1999 (§3).

⁶⁸ Véase disposición transitoria quinta, *Establecimiento de los perfiles profesionales*, Ley 16/2003 (§1), por la que establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley para dar cumplimiento a los establecido en este apartado. Véase artículo 23, sobre el personal técnico de las bibliotecas municipales de la Red de Lectura Pública, 230/1999 (§3).

CAPÍTULO V

Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía

Artículo 27. Naturaleza, composición y objetivo.

1. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía es el conjunto organizado de centros de documentación y bibliotecas especializadas dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, y de otras instituciones públicas, así como de las instituciones o entidades privadas que se integren en la Red mediante convenio y de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía tendrá como objetivos cooperar y coordinar la puesta a disposición de las propias instituciones, o de los usuarios que éstas determinen, de los registros culturales y de información científica o técnica de que dispongan, en los que se incluyen los trabajos e informes elaborados o encargados por las entidades de las que dichos centros y bibliotecas dependan.

Artículo 28. Registro de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación mantendrá un Registro actualizado de los centros de documentación y bibliotecas especializadas integrados en la Red. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y centros de documentación se establecerán los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el Registro, la cual se valorará en la actividad de fomento de la Consejería mencionada.

Artículo 29. Deberes de información.

Las entidades titulares de centros de documentación y bibliotecas especializadas integrados en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas deberán comunicar a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, además de los datos establecidos en el artículo 8, los requisitos y condiciones económicas para el acceso a sus registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan, así como informar, al menos anualmente, de las variaciones que se produzcan.

Artículo 30. Derechos y deberes de los usuarios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Los usuarios de la Red de Centros de Documentación y de Bibliotecas Especializadas tendrán derecho a acceder en condiciones de igualdad a sus registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan, de acuerdo con las normas que establezca cada institución. Los usuarios tendrán en relación con los centros y bibliotecas especializadas de la Red, al menos, las obligaciones que se establecen en el artículo 19 para los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

Artículo 31. Bibliotecas universitarias.

Las bibliotecas universitarias se integrarán, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Artículo 32. Personal de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Los centros incluidos en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas estarán atendidos por personal técnico suficiente y con la cualificación precisa para organizar sus registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan y para asesorar a los usuarios en la búsqueda y la recuperación de la información, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y de acuerdo con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO III

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE BIBLIOTECAS Y DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 33. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía⁶⁹.

Son competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, que se ejercerán a través de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, las siguientes:

1. En relación con las bibliotecas públicas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Dictar las normas que rijan la prestación de los servicios bibliotecarios y, en particular, regular las materias siguientes:

1º. Las condiciones de infraestructuras técnicas mínimas.

2º. Las bases generales y el funcionamiento de la gestión bibliotecaria.

3º. Las normas de tratamiento técnico y difusión de la información y de los fondos.

b) Autorizar la creación de bibliotecas, inscribirlas en el Registro a que se refiere el artículo 25 y acordar su integración en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

⁶⁹ Véase artículo 68.3.2º Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 68, de 20 de marzo).

- c) Establecer los perfiles profesionales idóneos del personal técnico de estos centros, de acuerdo con sus características, y favorecer su formación permanente, sin perjuicio, en su caso, de lo regulado en materia de función pública⁷⁰.
 - d) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso de las estadísticas relativas a los servicios de biblioteca pública.
 - e) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura y del uso de la información recogida en diferentes soportes, incluidos los telemáticos.
 - f) Gestionar las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en la Legislación estatal y en el Convenio suscrito con la Administración General del Estado.
- 2.** En relación con los centros de documentación y las bibliotecas especializadas:
- a) Proporcionar directrices sobre infraestructuras técnicas mínimas y sobre el tratamiento y la difusión de la información y de sus fondos.
 - b) Regular los requisitos y el procedimiento para que un centro de documentación o una biblioteca especializada pueda integrarse en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.
 - c) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso de las estadísticas relativas a los servicios de documentación y bibliotecas especializadas.
 - d) Fomentar el uso de los servicios de documentación y de información especializada.
 - e) Establecer los perfiles profesionales idóneos del personal técnico de estos centros, de acuerdo con sus características, y favorecer su formación permanente, sin perjuicio, en su caso, de lo regulado en materia de función pública⁷¹.
- 3.** En relación con las bibliotecas de centros docentes.
- a) Establecer, conjuntamente con la Consejería de Educación y Ciencia, las condiciones de la participación de las bibliotecas escolares en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como favorecer el desarrollo y la cooperación entre las mismas y con otras bibliotecas o entidades en actividades de fomento de la lectura y del uso de la información.
 - b) Convenir con las Universidades de Andalucía las condiciones de la participación de las bibliotecas universitarias en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, oída la Consejería competente en materia de enseñanza universitaria.
- 4.** Velar por la efectiva cooperación y coordinación de las Redes integrantes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como ejercer cualquier otra competencia que le corresponda con arreglo al ordenamiento jurídico⁷².

⁷⁰ Véase disposición transitoria quinta, *Establecimiento de los perfiles profesionales*, Ley 16/2003 (§1) que establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley para dar cumplimiento a los establecido en este apartado.

⁷¹ Véase la nota anterior.

⁷² Disposición transitoria sexta Ley 16/2003 (§1).

Artículo 34. Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía⁷³.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, aprobará con periodicidad cuatrienal el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, en el que, de acuerdo con los recursos existentes y las necesidades en materia de servicios bibliotecarios, se concretarán los principios y criterios para la prestación del servicio así como los objetivos y las prioridades de la acción pública en materia de servicios bibliotecarios. En el marco del Plan se podrán contemplar actuaciones en relación con los centros de documentación y las bibliotecas escolares y universitarias.

2. En el procedimiento de elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía participarán las Diputaciones Provinciales andaluzas y la asociación de municipios de mayor implantación en Andalucía, así como las entidades y organismos representativos de intereses relacionados con la finalidad del Plan, mediante el correspondiente trámite de audiencia por plazo no inferior a 30 días hábiles.

3. Las inversiones que, a través de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, efectúen las Diputaciones Provinciales de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios se ajustarán al Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, teniendo en cuenta las condiciones específicas de las Entidades Locales a las que se dirijan.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Diputaciones Provinciales andaluzas podrán adoptar cualesquiera otras iniciativas de cooperación económica, técnica o de otra naturaleza que estimen necesario impulsar en relación con las Entidades Locales de la provincia, a efectos de asegurar o mejorar la efectiva prestación de los servicios bibliotecarios locales. En este caso, deberán dar cuenta previamente a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, a efectos de la adecuada coordinación de las inversiones públicas en Andalucía en materia bibliotecaria y de centros de documentación.

5. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará que la actuación de las Administraciones públicas en materia de servicios bibliotecarios se dirija al cumplimiento del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Artículo 35. Cooperación económica y técnica.

1. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, de acuerdo con los créditos consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobará el programa anual de cooperación con las Entidades Locales para la construcción de nuevas bibliotecas, la dotación de nuevos medios e infraestructuras y, en general, para la ampliación y mejora de los servicios bibliotecarios, que se adecuará a lo dispuesto en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

2. El programa anual de cooperación de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación con las Entidades Locales contemplará otras acciones

⁷³ Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 29 de enero de 2008, por el que se aprueba el I Plan Integral para el Impulso de la Lectura (2008-2011).

de cooperación económica, técnica o de otra naturaleza en materia de servicios bibliotecarios. A tal efecto, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación celebrará convenios de colaboración o adoptar otras medidas de cooperación con las Entidades Locales andaluzas.

3. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, de acuerdo con los créditos que se consignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobará un programa anual de cooperación de acuerdo con las Universidades Andaluzas u otras entidades titulares de bibliotecas y centros de documentación.

Artículo 36. Competencias de los municipios⁷⁴.

Corresponden a los municipios andaluces las siguientes competencias:

- a) Promover la creación de bibliotecas de titularidad local, regularlas, organizarlas y gestionarlas, de acuerdo con la normativa aplicable y con el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.
- b) Fomentar en el ámbito municipal el acceso a los servicios bibliotecarios, el hábito de la lectura, así como el uso de la información.
- c) Establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública, el régimen de prestación del servicio del personal de las bibliotecas locales a efectos de garantizar el servicio a los usuarios.
- d) Constituir la Red Bibliotecaria Municipal cuando haya más de una biblioteca o servicio bibliotecario, asegurando su coordinación técnica.
- e) Promover la cooperación de la Red Bibliotecaria Municipal con otras bibliotecas y, en general, con otras entidades en actividades conducentes a la consecución de los objetivos del artículo 15 de la presente Ley.
- f) Preservar, acrecentar y difundir su patrimonio bibliográfico de acuerdo con la legislación reguladora del Patrimonio Histórico⁷⁵, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las demás Administraciones públicas.
- g) Aprobar la reglamentación interna de sus centros bibliotecarios de acuerdo con la reglamentación general a que se hallen sometidas las bibliotecas públicas.
- h) Cualesquiera otras competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 37. Formas de prestación de los servicios bibliotecarios municipales.

1. Los municipios podrán prestar los servicios bibliotecarios de su competencia por sí solos o asociados con otras entidades, mediante las formas de gestión establecidas en la legislación reguladora del régimen local⁷⁶.

⁷⁴ La 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (BOJA núm. 122, de 23 de junio) contempla como competencia propia de los municipios, insertada en la Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, La elaboración, aprobación y ejecución de planes y proyectos municipales en materia de bibliotecas, archivos, museos y colecciones museográficas [artículo 9.17.a)]. Véase artículo 26.1.b) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril).

⁷⁵ Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

⁷⁶ Artículo 85 bis Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril).

2. Los municipios recibirán la asistencia técnica que precisen para el funcionamiento de sus servicios bibliotecarios preferentemente a través de las bibliotecas de ámbito supramunicipal, sin perjuicio de los convenios u otras formas de cooperación que celebren o articulen, respectivamente, con otras bibliotecas del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
3. Los municipios de hasta 5.000 habitantes que carezcan de medios para la prestación del servicio de biblioteca, si voluntariamente resolvieran prestar dicho servicio, recibirán la cooperación de la Diputación Provincial correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de los que puedan quedar exonerados para prestar sus servicios, cuando no puedan ser cumplidos por sí o a través de las bibliotecas supramunicipales u otras formas de cooperación. En todo caso, se garantizarán servicios bibliotecarios móviles con frecuencia, al menos, quincenales.
4. El municipio en el que radique una biblioteca de ámbito supramunicipal en la que ésta preste, al mismo tiempo, el servicio bibliotecario municipal, deberá hacerse cargo de la financiación de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponda a sus funciones como biblioteca municipal.

Artículo 38. Relaciones interadministrativas.

1. Las relaciones entre las Administraciones públicas de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios se regirán por los principios de coordinación, cooperación, participación, eficacia, economía, información mutua y respeto a los ámbitos competenciales de cada persona jurídica pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con el resto del ordenamiento jurídico.
2. Con carácter excepcional, cuando a través de los instrumentos a que se refieren los artículos precedentes no se garanticen los derechos del artículo 18 o no se alcancen los objetivos del artículo 15 de esta Ley, el Consejo de Gobierno, previo cumplimiento del trámite de audiencia a las Diputaciones Provinciales andaluzas y a la asociación de municipios de mayor implantación en Andalucía, por plazo no inferior a un mes, podrá adoptar medidas extraordinarias para coordinar la actividad de todas las Entidades Locales andaluzas en el ejercicio de sus competencias propias en materia de servicios bibliotecarios, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) La coordinación se llevará a efecto adicionando al Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía los objetivos y las prioridades que obliguen a los entes coordinados a que, en el ejercicio de sus facultades de planificación, programación y ordenación en materia de servicios bibliotecarios, adopten las medidas precisas para la efectiva y homogénea prestación de los servicios bibliotecarios que garanticen los derechos del artículo 18 y la consecución de los objetivos del artículo 15.
 - b) En ningún caso el ejercicio de la facultad de coordinación podrá agotar las medidas de toda naturaleza que los entes coordinados puedan adoptar en el ejercicio de sus competencias propias, ni afectar a su potestad autoorganizatoria, ni de otra forma menoscabar la garantía institucional básica de la autonomía local.
 - c) En el primer semestre de cada año, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación presentará al Consejo de Gobierno un informe acerca de las actuaciones seguidas en el año anterior para el cumplimiento de las medidas excepcionales de coordinación adoptadas, para su remisión al Parlamento de Andalucía, a efectos de conocimiento.

TÍTULO IV

DEPÓSITO PATRIMONIAL BIBLIOGRÁFICO ANDALUZ

Artículo 39. Obra bibliográfica. Concepto.

1. Tiene la consideración de bibliográfica la obra impresa, tanto en formato analógico como digital, en soporte papel, electrónico u otro y cualquiera que sea la forma en que se presente para su uso o difusión, y, en particular, las siguientes:

- a) Los libros, o, en general, los textos electrónicos tanto en soporte material como accesible mediante redes telemáticas, y los opúsculos, folletos y otros documentos unitarios, tanto si se publican en uno o varios volúmenes como en fascículos o entregas.
- b) Las publicaciones periódicas, tales como diarios, semanarios, revistas, boletines y otros documentos editados a intervalos regulares o irregulares, en serie continua, con un mismo título y una numeración consecutiva.

2. Asimismo será considerada obra bibliográfica la que resulte de la grabación o transcripción de contenidos de la tradición oral⁷⁷ o de actos públicos de especial importancia cultural, tales como conferencias, coloquios y representaciones teatrales.

3. A los efectos del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en esta Ley, tendrán la misma consideración de obra bibliográfica las partituras musicales, los grabados, los carteles, los mapas y planos, las postales, las diapositivas y las grabaciones sonoras, audiovisuales y las cinematográficas, así como los impresos destinados a la difusión. Quedan exceptuados el material de oficina y los impresos de carácter social o de carácter comercial sin grabados artísticos ni textos explicativos de tipo técnico o literario.

Artículo 40. Programas para la recogida de materiales de tradición oral.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación fomentará y, en su caso, ejecutará programas para la recogida de materiales de tradición oral en riesgo de desaparición y para la grabación de actos singulares de especial importancia cultural para Andalucía o alguna de sus áreas geográficas. Así mismo, podrá adquirir la documentación sonora o audiovisual que merezca ser conservada por su interés cultural.

Artículo 41. Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz. Concepto y clases.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz el que se constituye con el fin de recoger y conservar ejemplares de toda la producción bibliográfica de Andalucía en los centros depositarios que en la presente Ley o en sus normas de desarrollo se determinen⁷⁸.

⁷⁷ Artículo 40 Ley 16/2003 (§1).

⁷⁸ Artículo 73.1 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía: «1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz: a) Las obras y colecciones con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares. b) Todas aquellas obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. c) Los ejemplares entregados en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza.

2. El Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz se constituirá mediante la entrega obligatoria o voluntaria de los bienes que en esta Ley se establecen. En el primer caso, el depósito se denomina obligatorio⁷⁹ y, en el segundo caso, voluntario⁸⁰.

Artículo 42. Centros depositarios.

La Biblioteca de Andalucía para todo el territorio de Andalucía y las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales para el ámbito territorial que les corresponde son los centros en los que se constituirá el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, voluntario u obligatorio, sin perjuicio de aquellos otros centros o servicios que se determinen mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se trate de grabaciones o reproducciones sonoras o de audio y vídeo, cintas cinematográficas, material fotográfico, materiales con contenidos televisivos y de radiodifusión, o documentos electrónicos destinados a su difusión a través de un servidor.

Artículo 43. Depósito patrimonial obligatorio.

1. En concepto de depósito patrimonial obligatorio, deberán depositarse los siguientes tipos de bienes:

- a) Los que tengan la consideración de obra bibliográfica conforme a los apartados 1 y 3 del artículo 39 de esta Ley, impresos, grabados, producidos o editados en Andalucía.
- b) Los citados en el apartado anterior, impresos, grabados, producidos o editados fuera de Andalucía por una institución pública andaluza, o por una persona física o jurídica con domicilio en Andalucía que haya obtenido para su realización subvenciones o ayudas públicas o disfrutado de beneficios fiscales de cualquier naturaleza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En los casos de duda, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación determinará la obligatoriedad o no de constituir el depósito, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 44. Depósito patrimonial voluntario.

1. En concepto de depósito patrimonial voluntario, podrán entregarse los siguientes tipos de bienes:

- a) Los mencionados en el apartado 1.b) del artículo anterior que hayan sido realizados por personas o instituciones privadas sin gozar de beneficios fiscales ni de subvenciones o ayudas públicas.
- b) Los que sean resultado de grabaciones de contenidos de transmisión oral, o de actos públicos, a que se refiere el artículo 40.

2. La constitución del depósito patrimonial voluntario se solicitará a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación. El procedimiento y los

d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz».

⁷⁹ Artículo 43 Ley 16/2003 (§1).

⁸⁰ Artículo 44 Ley 16/2003 (§1).

requisitos del depósito patrimonial voluntario se regularán mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación. Transcurridos seis meses desde que se presentó la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, el interesado podrá entenderla desestimada.

3. Así mismo, las entidades públicas, privadas, fundaciones y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, titulares de emisoras de radio o televisión radicadas en Andalucía, podrán, en los términos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, convenir con la misma el depósito de sus materiales con contenidos televisivos y radiofónicos, de interés cultural, destinados a su difusión.

4. Así mismo, las entidades públicas, privadas, fundaciones y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, radicadas en Andalucía, podrán convenir con la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación el depósito voluntario de los documentos electrónicos que produzcan destinados a su difusión a través de un servidor.

5. Los bienes objeto de depósito se registrarán en defecto de regulación específica por las normas del depósito obligatorio.

Artículo 45. Número de ejemplares del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

1. Cuando se trate de bienes objeto del depósito patrimonial obligatorio, se entregará un ejemplar de las obras sujetas al Número Internacional Normalizado del Libro o ISBN (International Standard Book Number); un ejemplar del resto de obras impresas no sujetas al ISBN, de las producciones sonoras y de las reproducciones de audio y vídeo; un ejemplar de las producciones de cintas cinematográficas, acompañadas de un ejemplar de la ficha técnica, de la ficha artística, del guión literario y de una fotografía de cada una de las secuencias principales de las cintas, y dos ejemplares de las obras impresas en Braille, sin perjuicio de los que se requieran de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.

2. Cuando se trate de bienes objeto del depósito patrimonial voluntario, se entregarán dos ejemplares.

Artículo 46. Personas obligadas a constituir el depósito patrimonial obligatorio.

La obligación de constituir el depósito patrimonial corresponderá a las instituciones, personas o entidades de toda índole, responsables o promotoras de la impresión, grabación, producción o edición de los bienes objeto del depósito patrimonial obligatorio.

Artículo 47. Plazo y lugar de entrega de los bienes del depósito patrimonial.

1. Los bienes integrantes del depósito patrimonial obligatorio se entregarán en el plazo máximo de tres meses, a contar desde que la obra objeto de depósito esté concluida. En el caso del depósito patrimonial voluntario, el plazo de tres meses para efectuar la entrega se computará desde que se notifique la resolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 44, o desde la fecha de la firma del convenio a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado precepto.

2. Los bienes se entregarán en los servicios o centros que se establecen en el artículo 42.

Artículo 48. Acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

El desarrollo reglamentario de esta Ley fijará las condiciones de acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, de manera que se conjugue el fin propio del depósito patrimonial y el derecho de acceso de los investigadores⁸¹.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49. Disposiciones generales.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que se tipifican en este título.
2. Las normas de desarrollo de la Ley podrán concretar, de acuerdo con sus elementos esenciales, los tipos infractores regulados en el presente título, sin que aquéllas puedan, en ningún caso, afectar a su naturaleza o a los límites de las sanciones establecidas en esta Ley.
3. Las acciones u omisiones que afecten a datos personales de los usuarios del Sistema se sancionarán, en su caso, por la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación de acuerdo y en los términos de la normativa estatal reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 50. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

1. Las que incumplan la obligación de observar el comportamiento correcto y adecuado para el buen funcionamiento de los centros y servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y, en particular, las siguientes:
 - a) No respetar los derechos de los demás usuarios, cuando esta conducta no constituya infracción grave o muy grave.
 - b) No guardar o, de cualquier otra forma, alterar el debido orden, respeto y compostura en el uso de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
 - c) Hacer uso de los centros o servicios bibliotecarios, ya sea de manera presencial o a distancia, para una finalidad distinta de la de ejercer su derecho como usuario.

⁸¹ Artículo 74.2 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

- d) Maltratar o dañar los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda, cuando no constituya infracción grave.
 - e) Maltratar o dañar los bienes muebles e inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, cuando no constituya infracción grave.
 - f) La no devolución y la pérdida de los libros o, en general, de los materiales prestados⁸².
 - g) La negativa a acreditar la cualidad de usuario, cuando éste sea requerido a tal efecto por el personal que preste sus servicios en las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
 - h) El incumplimiento de las órdenes e indicaciones dadas en el ejercicio de sus funciones y, en general, el trato irrespetuoso al personal que preste sus servicios en las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- 2.** El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley que no deba ser calificado de infracción grave o muy grave.

Artículo 52. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- 1.** Las acciones u omisiones que impidan, limiten o de cualquier otro modo menoscaben sin causa justificada el derecho de acceso de los usuarios, presencial o a distancia, a los registros culturales y de información.
- 2.** Las acciones u omisiones que dolosamente produzcan la pérdida, la destrucción o, en general, la inutilización de los materiales bibliotecarios, informativos u otros bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- 3.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley de las normas reguladoras del depósito patrimonial obligatorio.
- 4.** Las acciones u omisiones que impidan sin causa justificada el acceso de los investigadores a los bienes integrantes del depósito patrimonial andaluz.
- 5.** La negativa u obstrucción a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones inspectoras y, en general, de policía, en relación con las obligaciones establecidas para los titulares y gestores del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- 6.** El incumplimiento o el retraso sin causa justificada del deber de información establecido en el artículo 8 de esta Ley.
- 7.** La comisión de infracción leve cuando concurren dos o más circunstancias agravantes y no concorra alguna atenuante.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

⁸² Véase artículo 7.10 Orden de 24 de septiembre de 2001 (§6).

1. Las acciones u omisiones que impidan, limiten o de cualquier otro modo menoscaben sin causa justificada el derecho de acceso, presencial o a distancia, a los registros culturales y de información, con infracción del principio de igualdad, por motivos de ideología, religión, nacionalidad, situación jurídica o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, o por motivos del contenido religioso, ideológico, moral o político de los citados registros.
2. La comisión de infracción grave cuando concurran dos o más circunstancias agravantes y no concurra alguna atenuante.

Artículo 54. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de mera inobservancia, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
2. Los titulares de las bibliotecas y centros del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal o por terceras personas que, sin vínculo jurídico funcional o laboral con aquéllos, presten servicios a los usuarios del Sistema.
3. Los padres, tutores o personas que ejerzan la guarda del usuario menor de edad serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 55. Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones.

1. Se consideran circunstancias agravantes:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La gravedad de la afectación a los derechos de los demás usuarios.
 - c) La gravedad del maltrato o del daño causado a los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda, o a los bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
 - d) La reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. El plazo se computará desde la notificación de la sanción impuesta por la anterior infracción.
2. No podrá apreciarse la concurrencia de una circunstancia agravante cuando constituya elemento del tipo infractor.
3. Se apreciarán como circunstancias atenuantes la minoría de edad y la reparación espontánea del daño o perjuicio causado o el cumplimiento de la obligación durante la tramitación del procedimiento sancionador.
4. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se apreciará a efectos de determinar la cuantía o duración de la sanción.

Artículo 56. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

Artículo 57. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales:

- Apercibimiento.
- Multa.

b) Accesorias:

- Suspensión temporal de los derechos de usuario.
- Suspensión temporal de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

2. Carecen de naturaleza sancionadora:

- a) La medida de expulsión de un usuario de una biblioteca o centro bibliotecario, en los supuestos de grave alteración del orden en la prestación del servicio.
- b) La incautación de la garantía constituida en el caso de incumplimiento de la obligación de devolver los libros u otros materiales prestados.
- c) La obligación de indemnizar los daños y perjuicios por la pérdida, destrucción o, en general, la inutilización de los materiales bibliotecarios, informativos u otros bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación o que, en general, sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía, subsistiendo y siendo exigible la obligación de indemnizar en la cuantía que no resulte cubierta por la garantía incautada.

Artículo 58. Sanciones⁸³.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta tres mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta seis meses.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa desde tres mil un euros hasta quince mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta un año o de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación por plazo de hasta dos años.

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa desde quince mil un euros hasta sesenta mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta dos años o de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación por plazo de hasta tres años.

⁸³ Véase disposición final tercera, *Actualización de la cuantía de las sanciones*, Ley 16/2003 (§1).

4. Las sanciones, a efectos de su graduación, se dividen en tres tramos: mínimo, medio y superior, correspondientes a la cuantía o a la duración de la sanción. El tramo mínimo alcanzará hasta el primer tercio de la sanción, el tramo medio desde el primero al segundo tercio de la sanción y el tramo superior desde el segundo tercio hasta el importe superior de la cuantía o la duración máxima de la sanción.

Artículo 59. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las impuestas por infracciones leves: seis meses.
- b) Las impuestas por infracciones graves: dos años.
- c) Las impuestas por infracciones muy graves: tres años.

Artículo 60. Órganos competentes.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá:

- a) A los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se trate de infracciones leves.
- b) Al titular de la Dirección General competente en relación con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, cuando se trate de infracciones graves.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se trate de infracciones muy graves.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía, titulares de bibliotecas, centros de documentación u otros servicios bibliotecarios que no sean de titularidad o gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán sancionar a sus usuarios de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y con sus normas propias atributivas de la potestad sancionadora, salvo que la infracción afecte a otras bibliotecas o servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación que no fueran de su titularidad o gestión, en cuyo caso deberán poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de que por ésta pueda ejercerse su potestad sancionadora.

3. Corresponderá también el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas, centros de documentación o servicios, integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de titularidad o gestión de entidades o personas que carezcan de potestad sancionadora, las cuales estarán obligadas a poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 61. Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamentación y constitución del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación⁸⁴.

1. En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, se aprobará el Reglamento que regule el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
2. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del Reglamento que regule su funcionamiento.

Segunda. Primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía⁸⁵.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación elaborará el primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Tercera. Derecho al acceso telemático.

El derecho reconocido en el artículo 18.1.e) será efectivo en ejecución del primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Cuarta. Plazo para la elaboración del Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación⁸⁶.

1. El Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberá estar elaborado en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, confeccionará el Mapa provisional de la Red de Lectura Pública de Andalucía a efectos de la elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Quinta. Establecimiento de los perfiles profesionales.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y centros de documentación, en el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 33.1.c) y 2.e).

Sexta. Coordinación y cooperación de las Redes Básicas⁸⁷.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y centros de documentación, en el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente Ley, adoptará las medidas necesa-

⁸⁴ Véase Decreto 239/2005 (§4).

⁸⁵ Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 29 de enero de 2008, por el que se aprueba el I Plan Integral para el Impulso de la Lectura (2008-2011). Artículo 34 Ley 16/2003 (§1).

⁸⁶ Artículo 7 Ley 16/2003 (§1).

⁸⁷ Artículos 11 y 33.4 Ley 16/2003 (§1).

rias para la efectiva coordinación y cooperación de las Redes Básicas del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Tabla de vigencias y disposiciones que se derogan.

1. Queda derogada la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, conservarán su vigencia las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, en lo que no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía⁸⁸.

Se modifica el artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66.

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz las siguientes obras bibliográficas:
 - a) Las obras y colecciones bibliográficas con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares.
 - b) Todas aquellas obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
 - c) Los ejemplares entregados en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza.
 - d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz.
2. La declaración de interés bibliográfico andaluz podrá acordarse de oficio o a solicitud de persona interesada mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se aprecie un relevante interés bibliográfico local,

⁸⁸ Esta Ley fue derogada por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

provincial o de otro ámbito territorial. En el procedimiento, deberá oírse a la provincia y a los municipios afectados, si no fueran solicitantes de la declaración. El plazo para notificar la Resolución del Procedimiento de Declaración de Interés Bibliográfico Andaluz será de seis meses, transcurrido el cual podrá el solicitante entender desestimada su pretensión.

3. Cuando la resolución aprecie como valor determinante de la declaración la unidad de la colección bibliográfica, los bienes declarados no podrán ser disgregados por causa alguna.

4. A los bienes declarados de interés bibliográfico andaluz les será de aplicación el régimen jurídico del traslado establecido para los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en la redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril⁸⁹».

Segunda. Bienes integrantes del depósito legal.

Los bienes objeto del depósito legal podrán entregarse al mismo tiempo que los integrantes del depósito patrimonial andaluz obligatorio, sin perjuicio de que se rijan por el régimen jurídico establecido en la normativa estatal y, en su caso, la autonómica de aplicación.

Tercera. Actualización de la cuantía de las sanciones.

Mediante decreto, el Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de las sanciones de acuerdo con la evolución del índice general de precios al consumo.

Cuarta. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

⁸⁹ La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, fue derogada expresamente por la disposición derogatoria de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (BOJA núm. 222, de 11 de noviembre). Véase artículo 22, Traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

§2. DECRETO 258/1994, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS Y EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA, RESPECTIVAMENTE, LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 169, del 26 de octubre)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga⁹⁰. Asimismo atribuyó a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación estatal en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal⁹¹.

En ejercicio de sus competencias legislativas el Parlamento Andaluz promulgó la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, desarrollando el mandato estatutario sobre los Archivos y el Patrimonio Documental Andaluz⁹². Dicha Ley creó el Sistema Andaluz de Archivos, configurado como una red de centros e integrada por Órganos y Archivos, que ha sido objeto de regulación por Decreto 73/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de

⁹⁰ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (*BOE* núm. 68, de 20 de marzo).

⁹¹ Véase artículo 68.2 Ley Orgánica 2/2007.

⁹² Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (*BOJA* núm. 222, de 11 de noviembre).

Organización del Sistema Andaluz de Archivos⁹³. Tal como dispone el artículo 9 del referido Reglamento, forman parte del Sistema los Archivos de titularidad pública que se integren por el propio Decreto o por disposición normativa de igual rango.

Asimismo fue promulgada la *Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, que constituyó el Sistema Bibliotecario de Andalucía* como conjunto organizado de servicios bibliotecarios existentes en Andalucía, integrado por la *Consejería de Cultura* y por los distintos centros bibliotecarios de Andalucía⁹⁴.

Respecto de los Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, la gestión que corresponde a la Junta de Andalucía se ejercerá en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁹⁵, las demás normas de desarrollo de la legislación estatal, y en los términos previstos en los respectivos Convenios de Gestión de Archivos y Museos, y de Bibliotecas de titularidad estatal, suscritos entre el Ministerio de Cultura y la *Consejería de Cultura y Medio Ambiente* de la Junta de Andalucía, en Granada el 23 de mayo de 1994.

Así, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del referido Convenio de Gestión de Archivos y Museos, y en la cláusula quinta del Convenio de Gestión de Bibliotecas, los Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal se integran en los Sistemas Españoles correspondientes, lo que no será obstáculo para que se incorporen a los Sistemas Andaluces con objeto de conseguir la debida coordinación técnica y administrativa de los mismos con los de titularidad autonómica, así como una eficaz sistematización de todos los servicios archivísticos y bibliotecarios. En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 6 de septiembre de 1994,

Artículo Único.

Se integran en el Sistema Andaluz de Archivos y en el Sistema Bibliotecario de Andalucía, respectivamente, los Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía que son relacionados en los Anexos I y II de este Decreto.

⁹³ Esta norma fue derogada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (BOJA núm. 43, de 11 de abril).

⁹⁴ Esta Ley fue derogada por la Ley 16/2003 (§1).

⁹⁵ Esta Ley fue derogada por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

ANEXO I

ARCHIVOS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Archivo Histórico Provincial de Almería.
- Archivo Histórico Provincial de Cádiz.
- Archivo Histórico Provincial de Córdoba.
- Archivo de la Real Chancillería de Granada.
- Archivo Histórico Provincial de Granada.
- Archivo Histórico Provincial de Huelva.
- Archivo Histórico Provincial de Jaén.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga.
- Archivo Histórico Provincial de Sevilla.

ANEXO II

BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADAS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Almería.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Cádiz.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Córdoba.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Granada.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Huelva.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Jaén.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Málaga.
- Biblioteca Pública del Estado, Biblioteca Provincial de Sevilla.

§3. DECRETO 230/1999, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA⁹⁶

(*BOJA* núm. 151, de 30 de diciembre; rectificado en *BOJA* núm. 47, de 22 de abril de 2000)

PREÁMBULO

La *Ley 8/1983, de 3 de noviembre*, diseña las líneas maestras del Sistema Bibliotecario de Andalucía⁹⁷. Su desarrollo reglamentario venía recogido fundamentalmente en el *Decreto 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía*⁹⁸, y por el *Decreto 294/1987, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Biblioteca de Andalucía*⁹⁹.

La experiencia acumulada, la necesidad de reacomodar los diversos elementos del Sistema y las modificaciones producidas en la estructura de la Consejería de Cultura, principalmente por el Decreto 333/1996, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura, con la creación de la nueva Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, han hecho necesario un nuevo desarrollo del diseño legal del Sistema.

⁹⁶ Téngase presente que la disposición derogatoria única Ley 16/2003, manifiesta que «mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, conservarán su vigencia las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, en lo que no se opongan a la presente Ley».

⁹⁷ La Ley 3/1983, fue derogada por la Ley 16/2003 (§1).

⁹⁸ Téngase presente que el Decreto 74/1994, fue derogado por el Decreto 230/1999 (§3).

⁹⁹ Téngase presente que el Decreto 294/1987, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Biblioteca de Andalucía, 74/1994, fue derogado por el Decreto 230/1999 (§3).

El objetivo principal de este nuevo Reglamento, que viene a sustituir a los anteriormente mencionados, es diferenciar la parte administrativa de la parte técnica en la gestión del Sistema Bibliotecario de Andalucía, diferenciando las funciones de los Centros y órganos bibliotecarios en cada una de estas materias, que en la regulación anterior eran asumidas por la Biblioteca de Andalucía.

Como innovaciones respecto a la regulación anterior destaca una nueva definición de la Red de Lectura Pública del Sistema con las obligaciones y beneficios inherentes a la incorporación a dicha Red, en la que cobra personalidad propia los Servicios Bibliotecarios de barrio o pedanía y las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales, anteriormente perfiladas en sus líneas esenciales y que la nueva regulación dota de contenido. Por otra parte, se determinan los requisitos mínimos con los que deben contar las Bibliotecas Públicas Municipales, en relación al número de habitantes y por último destacar la creación del Registro de Bibliotecas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Bibliotecas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de noviembre de 1999, dispongo:

Artículo Único.

Aprobar el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, cuyo texto figura como Anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Bibliotecas de las Consejerías, organismos autónomos, empresas, fundaciones y cualesquiera otras entidades de la Junta de Andalucía.

Por Orden de la *Consejería de Cultura*, previa consulta a las Consejerías y Entidades Públicas afectadas, se regularán las funciones y servicios de las bibliotecas que con arreglo al artículo 2.1.a) del Reglamento se consideren bibliotecas de uso público de titularidad de la Junta de Andalucía.

Segunda. Bibliotecas docentes.

- 1.** La participación de las bibliotecas universitarias en el Sistema Bibliotecario de Andalucía, y, en su caso, en la Red de Lectura Pública, se determinará mediante Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura, oído el Consejo Andaluz de Universidades.
- 2.** Mediante Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura, se regularán las condiciones para la incorporación a la Red de Lectura Pública de las bibliotecas escolares, así como la colaboración de los servicios bibliotecarios municipales con los centros escolares. A tales efectos, la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos podrá articularse mediante convenio.

Tercera. Plan de Territorialización de Servicios Bibliotecarios.

En el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento, la *Consejería de Cultura*¹⁰⁰ aprobará un Plan de Territorialización de Servicios Bibliotecarios en el que se han de precisar las características técnicas y los ámbitos geográficos que han de corresponder a los Centros técnicos directivos previstos en el artículo 6.3 de la Ley de Bibliotecas y a los servicios bibliotecarios a los que se refiere el artículo 10.2 de la misma.

Cuarta. Indemnizaciones de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía¹⁰¹.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de los órganos colegiados regulados en el presente Reglamento podrán ser indemnizadas en los términos previstos en las normas que en materia de indemnizaciones por razón del servicio sean de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Adecuación de los servicios bibliotecarios municipales.

Los ayuntamientos titulares de Bibliotecas Públicas tendrán que adecuar los servicios bibliotecarios municipales a lo dispuesto en este Reglamento en un período máximo de tres años¹⁰². Habiendo transcurrido este período, la *Consejería de Cultura*¹⁰³, dentro de sus facultades, podrá determinar la suspensión del disfrute de los beneficios recogidos en el artículo 25 de este Reglamento respecto a estas Bibliotecas.

¹⁰⁰ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

¹⁰¹ Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 31, de 21 de abril).

¹⁰² Este plazo fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2006 por el artículo único de Decreto 61/2003, de 4 de marzo por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (BOJA núm. 58, de 26 de marzo).

¹⁰³ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el Decreto 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía¹⁰⁴; el Decreto 294/1987, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Biblioteca de Andalucía¹⁰⁵, y la Orden de 5 de diciembre de 1986, por la que se establece el procedimiento para la creación de Bibliotecas Públicas¹⁰⁶.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución del Reglamento.

La Consejera de Cultura dictará las normas necesarias para el desarrollo y la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento¹⁰⁷.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

¹⁰⁴ BOJA núm. 70, de 18 de mayo.

¹⁰⁵ BOJA núm. 4, de 19 de enero de 1988.

¹⁰⁶ BOJA núm. 12, de 13 de febrero 1987.

¹⁰⁷ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre).

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo normativo de la *Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas* y, en particular, del Sistema Bibliotecario de Andalucía y de la Red de Lectura Pública de Andalucía, integrada en dicho Sistema¹⁰⁸.

Artículo 2. Ámbito de aplicación¹⁰⁹.

1. El presente Reglamento será de aplicación a todas las bibliotecas de uso público, en los términos recogidos en el *artículo 1 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas*. Son bibliotecas de uso público en Andalucía:

- a) Las de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos, empresas, fundaciones y cualesquiera otras entidades en las que sea mayoritaria la representación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las de titularidad de las diputaciones provinciales andaluzas.
- c) Las de titularidad de los ayuntamientos andaluces.
- d) Las de titularidad de la Administración del Estado.
- e) Las de titularidad de las Universidades Públicas andaluzas.
- f) Las de titularidad privada que reciban subvenciones, ayudas o beneficios fiscales en los términos y cuantía previstos en la Ley de Bibliotecas.

2. Igualmente, será de aplicación el presente Reglamento, siempre que cumplan los fines establecidos para las bibliotecas de uso público, en el artículo 1 de la Ley de Bibliotecas de Andalucía, a los Centros de documentación cuya principal actividad sea la gestión y difusión de recursos de información científica, técnica o cultural, que haya sido publicada o recogida en bases de datos de cualquier soporte, de origen externo al propio Centro y a la institución de la que, en su caso, éstos formen parte.

¹⁰⁸ Téngase presente que la Ley 8/1983, fue derogada por la Ley 16/2003 (§1). Esta última, en su disposición derogatoria única, en su apartado 2, manifiesta que «mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, conservarán su vigencia las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, en lo que no se oponga a la presente Ley».

¹⁰⁹ Véase el artículo 2, ámbito de aplicación, Ley 16/2003 (§1).

Artículo 3. Las bibliotecas de uso público.

1. Las bibliotecas de uso público de Andalucía, además del servicio a la institución de la que forman parte, asumen la obligación de realizar las actividades y proyectos que redunden en beneficio de toda la comunidad, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley de Bibliotecas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 y 2 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas y derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía podrá exigirse el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine¹¹⁰.
3. Las bibliotecas de uso público proporcionarán a la *Consejería de Cultura*¹¹¹ los datos de personal, presupuesto, instalaciones y servicios que aquélla les solicite.
4. Las bibliotecas de uso público deberán atender las peticiones de préstamo interbibliotecario recibidas a través de la Biblioteca de Andalucía o de las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales siempre que lo permitan las necesidades del servicio a la institución titular y la salvaguarda del Patrimonio Bibliográfico¹¹².
5. La *Consejería de Cultura*, con la colaboración de las instituciones docentes y las asociaciones profesionales del área, velará por que el personal técnico de las bibliotecas de uso público tenga la formación y titulación específica adecuada¹¹³.
6. La *Consejería de Cultura*, con la colaboración de las instituciones titulares de estas bibliotecas, procurará que la tipificación de los puestos de trabajo en las bibliotecas de uso público corresponda al servicio público que prestan en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

CAPÍTULO II**Organización del Sistema Bibliotecario de Andalucía****SECCIÓN 1ª****Estructura****Artículo 4. El Sistema Bibliotecario de Andalucía. Naturaleza y estructura**¹¹⁴.

1. El Sistema Bibliotecario de Andalucía se define como el conjunto de medios y actuaciones encaminados al mejor aprovechamiento de los recursos bibliotecarios mediante la

¹¹⁰ Artículo 17 Ley 16/2003 (§1).

¹¹¹ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre).

¹¹² Artículo 8 Orden de 24 de septiembre de 2001 (§5).

¹¹³ Véanse artículo 26 y disposición transitoria quinta, *Establecimiento de los perfiles profesionales*, Ley 16/2003 (§1).

¹¹⁴ Véase artículo 10, *Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación*, Ley 16/2003 (§1).

coordinación y cooperación entre sus diversos elementos. A tal efecto, los fondos de las bibliotecas de uso público radicadas en la comunidad autónoma forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad.

2. El Sistema Bibliotecario de Andalucía estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

- a) Órganos: La Consejería de Cultura, a través de sus Centros directivos y unidades orgánicas correspondientes, y el Consejo Andaluz de Bibliotecas.
- b) Centros Bibliotecarios: La Biblioteca de Andalucía y las bibliotecas que conforman la Red de Lectura Pública y todas las demás bibliotecas de uso público y competencia autonómica radicadas en Andalucía, sea cual fuere su titularidad.

Artículo 5. La Red de Lectura Pública de Andalucía.

1. La Red de Lectura Pública de Andalucía es el conjunto organizado de bibliotecas de uso público, con una colección bibliográfica de carácter general, de ámbito geográfico diverso y escalonado, así como de otros centros de gestión y apoyo a los servicios bibliotecarios, mediante los cuales la Junta de Andalucía y el resto de los poderes públicos proporcionan a los ciudadanos el acceso, tanto presencial como a distancia, a sus recursos culturales y de información.

2. Las bibliotecas que participan en esta Red son, por el ámbito territorial al que sirven:

- a) Servicios Bibliotecarios de Barrio o Pedanía.
- b) Bibliotecas Municipales¹¹⁵.
- c) Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales¹¹⁶.
- d) Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales¹¹⁷.
- e) Biblioteca de Andalucía¹¹⁸.

SECCIÓN 2ª

Atribuciones orgánicas

Artículo 6. Funciones de los Centros directivos.

1. La *Consejería de Cultura*¹¹⁹, a través de sus Centros directivos y sus unidades orgánicas, ejerce las competencias que en esta materia le atribuyen *la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas*¹²⁰, el presente Reglamento y demás normativa aplicable¹²¹.

¹¹⁵ Artículos 22 Ley 16/2003 (§1) y 18 a 22 Decreto 230/1999 (§3).

¹¹⁶ Artículos 21 Ley 16/2003 (§1) y 17 Decreto 230/1999 (§3).

¹¹⁷ Artículos 20 Ley 16/2003 (§1) y 14 a 16 Decreto 230/1999 (§3).

¹¹⁸ Artículos 14 Ley 16/2003 (§1) y 11 a 13 Decreto 230/1999 (§3).

¹¹⁹ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

¹²⁰ La Ley 8/1983 fue derogada por la Ley 16/2003 (§1).

¹²¹ Véase artículo 11, *Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación*, Ley 16/2003 (§1).

2. La Dirección General competente en materia de bibliotecas ejerce las siguientes funciones:

2.1. Respecto al Sistema Bibliotecario de Andalucía:

- a) Elaboración de anteproyectos de normativa de carácter técnico para la prestación de los servicios y de propuesta de disposiciones de carácter general sobre asuntos de competencia de la Consejería de Cultura en esta materia.
- b) Informe, apoyo, inspección y evaluación acerca de la prestación de los servicios bibliotecarios.
- c) Recogida y suministro de datos estadísticos del Sistema Bibliotecario.
- d) Propuesta de proyectos de investigación sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.
- e) Organización de encuentros, reuniones, congresos y actos culturales sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.
- f) En general, cuantas actividades se deriven del funcionamiento del servicio.

2.2. En relación con la Red de Lectura Pública ejerce, además de las anteriores, las siguientes funciones:

- a) Estudio de las necesidades bibliotecarias, planificación y programación de nuevos servicios y propuesta de asignación de recursos e inversiones.
- b) Propuesta de asignación de los créditos que la Consejería de Cultura destine a los servicios bibliotecarios.
- c) Supervisión de los proyectos de construcción y equipamiento de bibliotecas integrantes de la Red de Lectura Pública.

Artículo 7. Funciones de las Delegaciones Provinciales.

1. Las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Cultura*¹²² ejercerán sus funciones en materia bibliotecaria a través de las correspondientes unidades administrativas con funciones técnicas, de planificación e inspección.

2. El Consejo Asesor de Bibliotecas de la provincia es el órgano consultivo en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Andalucía en el ámbito de la provincia. Estará presidido por el titular de la Delegación Provincial de la *Consejería de Cultura*, será su Secretario el funcionario de la Delegación Provincial de Cultura responsable de la Unidad de planificación e inspección, con voz y con voto, y serán Vocales:

- a) El Director o la Directora de la Biblioteca Pública del Estado-Biblioteca Provincial.
- b) Un/a responsable de las Bibliotecas Universitarias.
- c) Un/a representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia¹²³, con nivel de Jefatura de Servicio.
- d) El/la responsable de las funciones técnicas bibliotecarias de la Delegación Provincial de Cultura.

¹²² Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

¹²³ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

- e) Dos bibliotecarios/as municipales, designados/as por el titular de la Delegación Provincial, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- f) Un bibliotecario o una bibliotecaria en representación de las bibliotecas o redes bibliotecarias a las que se refiere el artículo 2.e), designado por el titular de la Delegación Provincial, a propuesta de las mismas.
- g) Un Director o una Directora de Bibliotecas Comarcales.
- h) Un bibliotecario o una bibliotecaria designado/a por la Asociación de Bibliotecarios de mayor implantación en la provincia.

Los Vocales del Consejo Asesor de Bibliotecas serán nombrados por un período de dos años por el/la titular de la Consejería de Cultura, a propuesta de la Institución correspondiente.

3. A las reuniones del Consejo, y a petición del Presidente o de la mayoría de sus miembros, podrán asistir, con voz y sin voto, el titular de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía y el Jefe de Servicio de la Dirección General responsable en materia bibliotecaria, a cuyo efecto deberá comunicarse a dicha Dirección General la celebración de la reunión con una antelación mínima de quince días, acompañándose de la convocatoria y del orden del día.

4. El Consejo se reunirá, al menos, dos veces al año, a iniciativa del Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. En cuanto al régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos se estará a lo establecido con carácter general para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹²⁴.

5. Las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Cultura* ejercerán las funciones técnicas a través de las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, y en materia de planificación e inspección ejercerán aquéllas las siguientes funciones:

- a) Fomento del Sistema Bibliotecario de Andalucía en su provincia.
- b) Estudio de las necesidades bibliotecarias, planificación y programación de nuevos servicios.
- c) Propuesta de asignación de recursos.
- d) Supervisión conceptual de los proyectos de construcción y rehabilitación de edificios para bibliotecas públicas.
- e) Inspección de los servicios bibliotecarios.
- f) Organización de cursos para la formación y reciclaje de funcionarios.
- g) Cualquier otra función que formalmente se le delegue.

SECCIÓN 3ª

El Consejo Andaluz de Bibliotecas¹²⁵

[Derogada]

¹²⁴ BOE núm. 285, de 27 de noviembre.

¹²⁵ La Sección 3ª fue derogada por la disposición derogatoria única del Decreto 239/2005, de 2 de noviembre (§3). Véase el artículo 12, Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, Naturaleza, composición y funciones, Ley 16/2003 (§1).

SECCIÓN 4ª

La Biblioteca de Andalucía¹²⁶

Artículo 11. Funciones¹²⁷.

La Biblioteca de Andalucía, con sede en la ciudad de Granada, bajo la dependencia de la Dirección General competente en materia bibliotecaria de la *Consejería de Cultura*, constituye el órgano técnico central del Sistema Bibliotecario de Andalucía, y ejerce, en coordinación con el Servicio responsable en materia de bibliotecas y los demás elementos del Sistema, las siguientes funciones:

- 1.** En relación con el Sistema Bibliotecario de Andalucía:
 - a) Promover y coordinar la elaboración de la normativa técnica bibliográfica aplicable en Andalucía y participar en la homologación de normas en el ámbito nacional y otros ámbitos superiores.
 - b) Mantener, difundir y proporcionar al resto de las bibliotecas del Sistema que así lo soliciten el acceso a la consulta de fondos bibliográficos y bases de datos de interés para Andalucía.
 - c) Desarrollar y mantener una colección bibliográfica de temas andaluces y una colección bibliográfica de publicaciones oficiales andaluzas, así como de aquellas obras que resulten necesarias para la consulta e investigación de los fondos de dichas colecciones.
 - d) Mantener y difundir una base de datos bibliográficos y documentales sobre temas andaluces.
 - e) Fomentar y cooperar en la investigación de temas andaluces.
 - f) Realizar proyectos de investigación sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.
 - g) Organizar encuentros, reuniones, congresos y actos culturales sobre temas de interés para el Sistema Bibliotecario de Andalucía.
- 2.** En relación con el Patrimonio Bibliográfico Andaluz:
 - a) Coordinar dentro del ámbito de la comunidad autónoma el inventario y catalogación del Patrimonio Bibliográfico de Andalucía, manteniendo un catálogo colectivo de los fondos que lo constituyen y cooperando con las instituciones nacionales en todo lo previsto en la legislación estatal aplicable en relación con este Patrimonio.
 - b) Conservar los fondos del Patrimonio Bibliográfico de los que es titular, asesorar a los propietarios de fondos constitutivos del Patrimonio Bibliográfico, así como supervisar las medidas que se tomen para su salvaguarda, conservación y restauración.
 - c) Difundir, en colaboración con sus propietarios, el conocimiento del Patrimonio Bibliográfico de Andalucía.
 - d) Proponer o participar en la elaboración de la normativa sobre expurgo y proponer el establecimiento de una red de centros de depósitos de obras procedentes de bibliotecas andaluzas.

¹²⁶ Artículo 14 Ley 16/2003 (§1).

¹²⁷ El artículo 5 Orden de 29 de diciembre de 2008 (§8) atribuye a la Biblioteca de Andalucía la coordinación técnica de la gestión del servicio de expedición telemática de la tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

- e) Constituirse en depositaria de fondos procedentes de otras bibliotecas andaluzas en caso de reasentamiento o depósito, con preferencia sobre cualquier otra institución.
 - f) Recoger y difundir la información bibliográfica sobre fondos bibliográficos históricos producidos en Andalucía y conservados fuera del territorio andaluz.
 - g) Colaborar en la conservación y restauración del Patrimonio Bibliográfico.
 - h) Recoger a través del Depósito Legal y conservar toda la producción actual impresa, sonora y visual de Andalucía.
 - i) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial andaluza.
- 3.** En relación con la Red de Lectura Pública de Andalucía:
- a) Mantener un fondo Central de Préstamo para su servicio a los usuarios de la Red.
 - b) Coordinar y mantener un catálogo colectivo de fondos para préstamo en Andalucía.
 - c) Promover la puesta en común de recursos para el servicio de préstamo.
 - d) Proporcionar a las bibliotecas de la Red el acceso a los servicios de préstamo interbibliotecario para materiales procedentes de fuera de Andalucía.
 - e) Asesorar a las entidades responsables y promover ante ellas la creación y mantenimiento de secciones de fondos de información local, comarcal, provincial y regional.
 - f) Proporcionar la información local, comarcal, provincial o regional que le sea solicitada por bibliotecas respecto al ámbito territorial que le es propio.
 - g) Colaborar con los diferentes órganos y Centros de la Red de Lectura Pública de Andalucía en el mejor desarrollo de ésta.
- 4.** Cualquier otra función que, en el marco de actuación propio de la Biblioteca de Andalucía, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 12. La Dirección.

Al frente de la Biblioteca de Andalucía figurará un director, al que corresponde:

- a) Organizar, coordinar e impulsar el desarrollo de los servicios de la Biblioteca de Andalucía y resolver los asuntos propios de ésta.
- b) Promover relaciones de cooperación con otras bibliotecas, redes de bibliotecas y otras entidades culturales y científicas y ostentar a estos efectos la representación de la Biblioteca de Andalucía.
- c) Ser miembro nato del Consejo Andaluz de Bibliotecas.
- d) Elevar anualmente al Director General competente en materia bibliotecaria un informe sobre los servicios a su cargo.
- e) En general, cuantas atribuciones se deriven o le sean encomendadas en relación con la buena marcha de los servicios de la Biblioteca de Andalucía o del Sistema Bibliotecario de Andalucía.

Artículo 13. Estructura.

Para el desarrollo de sus funciones la Biblioteca de Andalucía se estructurará en las siguientes áreas básicas, dependientes de la Dirección y cuyas funciones y niveles orgánicos se determinarán en las normas de desarrollo de este Decreto y en la correspondiente relación de puestos de trabajo:

- 1.** Área de Referencia, Información y Documentación, encargada del mantenimiento de las colecciones de la Biblioteca y la información bibliográfica acerca de ellas.

2. Área de Patrimonio Bibliográfico, que se ocupará de todas aquellas funciones relacionadas con la recogida, conservación y difusión del conocimiento del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, además del Depósito Legal y de la producción editorial andaluza.
3. Área de Servicios para la Lectura Pública, que se ocupará del diseño y mantenimiento de los servicios centralizados de préstamo, de información local y de la cooperación con las bibliotecas de la Red.
4. Área de Servicios Administrativos, a la que corresponden las tareas de registro de documentos, correspondencia y las demás de administración y gestión económica.

SECCIÓN 5ª

Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales¹²⁸

Artículo 14. Concepto.

Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales integradas en el Sistema Bibliotecario de Andalucía son, en lo referente a su gestión, unidades administrativas dependientes de las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Cultura*¹²⁹.

Artículo 15. Funciones.

Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales desempeñarán, además de las funciones previstas en el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, en su respectivo ámbito provincial, las funciones previstas en el artículo 10.1 de la *Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas*¹³⁰:

1. Biblioteca central de préstamo.
2. Cooperación bibliotecaria, que se concreta en:
 - a) Orientar y asesorar técnicamente a los centros de lectura pública en su provincia.
 - b) Seleccionar, preparar y remitir libros y otros materiales que hayan de adquirirse para las bibliotecas que formen parte de la Red de Lectura Pública de su provincia, así como a otras bibliotecas.
 - c) Constituir y mantener actualizado el catálogo colectivo de los fondos de los centros bibliotecarios de la provincia y colaborar con la Biblioteca de Andalucía para la formación y actualización del catálogo colectivo de los fondos bibliográficos de la comunidad autónoma.
 - d) Colaborar en la formación de los bibliotecarios de las bibliotecas de la Red de Lectura Pública en su provincia.

¹²⁸ Artículo 20 Ley 16/2003 (§1).

¹²⁹ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

¹³⁰ BOE núm. 129, de 31 de mayo. Téngase presente que el Real Decreto 582/1989 sigue vigente conforme a la disposición transitoria única, d) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas (BOE núm. 150, de 23 de junio).

- e) Cuantas funciones relacionadas con la red provincial puedan serle encomendadas.
3. Gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria a niveles superiores al provincial.
 4. Centro bibliográfico provincial.
 5. Centros de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.

Artículo 16. Estructura.

Para la realización de las funciones que se establecen en este Reglamento, bajo la dependencia de la Dirección, las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales se estructurarán en las siguientes áreas:

1. Área Técnica con funciones de apoyo, coordinación y cooperación con las demás bibliotecas de la Red de Lectura Pública radicadas en su provincia.
2. Área de información Bibliográfica y Referencia.
3. Área de Proceso Técnico.

SECCIÓN 6ª

Las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales¹³¹

Artículo 17. Funciones.

1. La *Consejería de Cultura* establecerá o designará, según se trate de nueva creación o de las ya existentes, Bibliotecas con la denominación de Supramunicipales o Comarcales que, además de las funciones propias de todos los servicios bibliotecarios y de acuerdo con el artículo 10.2 de la Ley de Bibliotecas, asuman las siguientes funciones, en ámbitos territoriales menores que la provincia:

- a) Biblioteca central de préstamo.
 - b) Gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria.
 - c) Centro bibliográfico supramunicipal o comarcal.
 - d) Centro de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.
 - e) Servicio de lectura pública para aquellos municipios con población inferior a 5.000 habitantes que carezcan de él.
2. Para la realización de las funciones que se relacionan en el apartado anterior, las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales establecidas por la *Consejería de Cultura* se estructurarán con las áreas que se determinen mediante Orden de la *Consejería de Cultura*.
3. La *Consejería de Cultura*, mediante convenio, acordará con el respectivo titular de la biblioteca que vaya a ser destinada como Biblioteca Supramunicipal o Comarcal los diferentes aspectos que permitan el mejor desarrollo de las funciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

¹³¹ Artículo 21 Ley 16/2003 (§1).

SECCIÓN 7ª

Las Bibliotecas Públicas Municipales¹³²

Artículo 18. Participación en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

Las Bibliotecas Públicas Municipales participan en la prestación del servicio público de bibliotecas en la Comunidad Autónoma, coordinadamente con los demás elementos del Sistema Bibliotecario de Andalucía.

Artículo 19. Bibliotecas de Municipios de menos de 5.000 habitantes.

1. Las Bibliotecas Públicas Municipales de entidades de población de menos de 5.000 habitantes (barrios, pedanías o municipios) deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, de orientación bibliográfica y, si procede, sección infantil.
- Horario de atención al público: 20 horas semanales, con un mínimo de tres horas diarias de apertura en horario de tarde y 10 horas semanales para tareas de organización interna y labores de carácter técnico.
- Superficie: 150 m² como mínimo.
- Fondo bibliográfico mínimo: 3.000 unidades bibliográficas.

2. La Consejería de Cultura procurará el establecimiento de servicios bibliotecarios fijos en todos los municipios de entre 3.000 y 5.000 habitantes.

Artículo 20. Bibliotecas de Municipios de hasta 10.000 habitantes.

Las Bibliotecas Públicas Municipales de entidades de población de 5.001 a 10.000 habitantes (barrios, pedanías o municipios) deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, sección infantil/juvenil, sección de temas locales y servicio de información a la comunidad.
- Horario de atención al público: 30 horas semanales, con un mínimo de cuatro horas diarias de apertura en horario de tarde.
- Superficie: 200 m² como mínimo.
- Fondo bibliográfico mínimo: 5.000 unidades bibliográficas.

Artículo 21. Bibliotecas de Municipios de hasta 20.000 habitantes.

Las Bibliotecas Públicas Municipales de entidades de población de 10.001 a 20.000 habitantes deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, sección infantil/juvenil, sección de temas locales y servicio de información a la comunidad.
- Horario de atención al público: 35 horas semanales, con un mínimo de cuatro horas diarias de apertura en horario de tarde.

¹³² Artículo 22 Ley 16/2003 (§1).

- Superficie: 400 m² como mínimo.
- Fondo bibliográfico mínimo: 10.000 unidades bibliográficas.

Artículo 22. Bibliotecas de Municipios de más de 20.000 habitantes.

Las entidades de población de más de 20.000 habitantes deberán contar con una Biblioteca Central y una sucursal por cada 20.000 habitantes más o fracción, constituyéndose para su funcionamiento en una red local. A cada una de las bibliotecas sucursales se les aplicarán los requisitos mínimos expuestos en los artículos anteriores, en función del número de habitantes atendidos. La Biblioteca Central asumirá en el ámbito de su municipio lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento para las bibliotecas comarcales o supramunicipales, y deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Servicios: Lectura en sala, préstamo a domicilio, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, sección infantil/juvenil, sección de temas locales y servicio de información a la comunidad.
- Horario de atención al público: 40 horas semanales, con un mínimo de cuatro horas diarias a apertura en horario de tarde.
- Superficie: 800 m² como mínimo.
- Fondo bibliográfico mínimo: 15.000 unidades bibliográficas.

Artículo 23. Personal técnico de las bibliotecas municipales de la Red de Lectura Pública.

La Consejería de Cultura determinará mediante Orden el número y la cualificación y nivel técnico del personal que deba prestar servicio en las bibliotecas municipales de la Red de Lectura Pública, atendiendo a las funciones que éstas ejerzan.

Artículo 24. Medidas complementarias en el ámbito municipal.

La Consejería de Cultura elaborará normas específicas de manera que los servicios bibliotecarios queden suficientemente atendidos en los siguientes casos:

- a) Municipios de más de 250.000 habitantes.
- b) Municipios de más de 5.000 habitantes con una estructura de población especialmente dispersa.
- c) Áreas geográficas integradas por varios municipios de menos de 5.000 habitantes.

Artículo 25. Beneficios de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública.

Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública gozarán de los siguientes beneficios:

- a) El acceso a todo tipo de información bibliográfica y de referencia que se solicite.
- b) Asesoramiento técnico en todas las materias relativas a la prestación del servicio y sus instalaciones.
- c) Colaboración en los procesos técnicos específicos.
- d) Cooperación en la formación y reciclaje profesional de su personal.
- e) La dotación del equipamiento y del lote bibliográfico inicial.
- f) Colaboración técnica en la automatización de los servicios bibliotecarios.

- g) Acceso a los centros de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.
- h) Prioridad en los programas anuales de inversiones de la Consejería de Cultura en materia de bibliotecas.

Artículo 26. Obligaciones de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública.

Las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública estarán obligadas a:

- a) Cumplir las normas e instrucciones de carácter técnico emanadas de la Consejería de Cultura.
- b) Cumplir las obligaciones de carácter técnico y administrativo derivadas de su integración en la Red en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Régimen Económico de la Red de Lectura Pública

Artículo 27. Presupuesto de las Bibliotecas Públicas Municipales.

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y en el artículo 12.1 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, los Municipios de más de 5.000 habitantes deberán contar con biblioteca pública¹³³.
- 2.** En estos casos los Ayuntamientos vendrán obligados a consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a creación, mantenimiento y fomento de la Biblioteca Pública Municipal.
- 3.** Aprobado el presupuesto, deberán comunicar a la Consejería de Cultura¹³⁴ el importe de la consignación para la Biblioteca Pública.

Artículo 28. Cooperación con las Diputaciones Provinciales.

- 1.** La cooperación económica de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales con población inferior a 20.000 habitantes en materia de bibliotecas se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio¹³⁵.

¹³³ Artículo 22.2 Ley 16/2003 (§1).

¹³⁴ La referencia a la Consejería de Cultura debe entenderse realizada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

¹³⁵ La Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, fue derogada por la disposición derogatoria Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (BOJA núm. 122, de 23 de junio).

2. Las Diputaciones Provinciales elaborarán cada año, oídas las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Cultura*, un programa de construcción, ampliación y modernización de instalaciones bibliotecarias que incluirá las obras a realizar, especificando los porcentajes de financiación por las Diputaciones y por los Ayuntamientos.
3. Dicho Programa será recogido por el Plan Provincial de Obras y Servicios.

Artículo 29. Inversiones.

La *Consejería de Cultura*¹³⁶ acometerá una política de inversiones en materia de bibliotecas, en la cuantía que los Presupuestos de la comunidad establezcan cada ejercicio económico, que estará dirigida a aquellas Bibliotecas de uso público que participen en la Red de Lectura Pública, y atenderá a las siguientes líneas de actuación:

- a) Establecimiento o designación de Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales.
- b) Subvenciones dirigidas a la rehabilitación y construcción de bibliotecas, dirigidas exclusivamente a municipios de más de 20.000 habitantes.
- c) Programas anuales de inversiones para equipamientos, dirigidas principalmente a aquellas bibliotecas que cuenten con instalaciones y locales adecuados, y con dotación presupuestaria suficiente para su mantenimiento en el presupuesto de la Administración titular.
- d) Programas anuales de inversiones para lotes bibliográficos iniciales, dirigidas principalmente a las bibliotecas de nueva creación que, además de contar con el local y equipamiento adecuado, tengan contratado al personal adecuado para la prestación del servicio público de lectura.
- e) Programas anuales de inversiones para adquisición de dotaciones bibliográficas, programas informáticos y otros materiales, que atenderán a criterios de cofinanciación con la Administración titular de la biblioteca.

CAPÍTULO IV Otras Bibliotecas

Artículo 30. Incorporación de otras Bibliotecas.

1. Podrán incorporarse al Sistema Bibliotecario aquellas bibliotecas a que se refiere el artículo 2.1.f) de este Reglamento, que estuvieran abiertas al público. La incorporación se realizará mediante convenio entre el titular de la misma y la *Consejería de Cultura*.
2. La incorporación al Sistema implica la aceptación de las normas y criterios vigentes en el mismo en los términos que se acuerde en el convenio.

¹³⁶ Actualmente Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre)].

CAPÍTULO V

Registro de Bibliotecas de Uso Público¹³⁷

Artículo 31. Creación.

Se crea el Registro de Bibliotecas de uso público de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 3 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas*, dependiente de la *Consejería de Cultura* a través de la Dirección General competente en materia bibliotecaria.

Artículo 32. Inscripción de oficio.

En el Registro se inscribirán de oficio los centros bibliotecarios propios de la Junta de Andalucía y las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales.

Artículo 33. Subvenciones y ayudas.

La inscripción en el Registro es requisito indispensable para acceder a las ayudas económicas de la Junta de Andalucía, recibir apoyo técnico de la misma y ser beneficiaria del envío de lotes bibliográficos.

Artículo 34. Solicitud y documentación.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que deseen promover la inscripción de una Biblioteca en el Registro deberán remitir a través de la Delegación Provincial, a la Dirección General competente en materia bibliotecaria, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro, que para las corporaciones públicas será por acuerdo plenario de sus órganos de gobierno, y para las demás personas jurídicas por acuerdo mayoritario de sus respectivos órganos de gobierno.
- b) En caso de que la biblioteca esté en funcionamiento a la aprobación de este Decreto, además:
 - Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal, partidas destinadas a adquisiciones bibliográficas y de gastos corrientes.
 - Informe emitido por técnico competente sobre las condiciones de accesibilidad del edificio, así como de la distribución de espacios y sus usos, acompañado por planos y alzados acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.
 - Certificación sobre el personal técnico y otro personal adscrito a la biblioteca, especificando su titulación y la naturaleza jurídica de la vinculación con el promotor de la biblioteca.
 - Certificación relativa al horario de apertura al público.
- c) Para las bibliotecas de nueva creación, además de la solicitud:

¹³⁷ Artículo 25 Ley 16/2003 (§1).

- Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del Centro, especificando por separado las partidas de personal, partidas destinadas a adquisiciones bibliográficas y de gastos corrientes.
- Informe emitido por técnico competente sobre el edificio que se quiere dedicar a la biblioteca, o proyecto de ejecución, en ambos casos la documentación debe contener: Relación de normativa de obligado cumplimiento para este tipo de edificios y especialmente del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte¹³⁸, así como de la distribución de espacios y sus usos, acompañado por planos y alzados acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.
- Informe sobre la relación de puestos de trabajo para el nuevo centro, titulaciones exigidas para puesto y sistema de acceso.

Artículo 35. Informe técnico.

- 1.** La Delegación Provincial correspondiente, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, remitirá a la Dirección General competente en materia bibliotecaria la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, acompañado de un informe técnico, con especial incidencia sobre la idoneidad de la ubicación en el casco urbano.
- 2.** Si el informe fuera desfavorable, se remitirá al promotor de la biblioteca la documentación necesaria para su revisión y alegaciones, que una vez cumplimentada será remitida de nuevo a la Delegación Provincial correspondiente para su traslado a la Dirección General citada en el apartado anterior.

Artículo 36. Inscripción.

- 1.** En un plazo de seis meses, desde la entrada de la documentación remitida por la Delegación Provincial, junto con los informes, y las alegaciones, en su caso, el titular de la Dirección General competente en materia bibliotecaria elevará propuesta de resolución al titular de la *Consejería de Cultura*, quien resolverá la inscripción en el Registro de Bibliotecas. Dicha Orden se notificará expresamente a la entidad solicitante y será publicada en el «*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».
- 2.** Transcurrido el plazo de seis meses, desde la entrada de la documentación remitida por la Delegación Provincial en la Dirección General, sin haber sido notificada resolución expresa, el interesado podrá considerar estimada su solicitud, sin perjuicio de las excepciones establecidas por las leyes.
- 3.** La Orden que resuelva la inscripción en el Registro agota la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra dicha Orden recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer

¹³⁸ El Decreto 72/1992 está derogado por la disposición derogatoria del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía (BOJA núm. 140, de 21 de julio).

recurso contencioso-administrativo en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero¹³⁹.

¹³⁹ BOE núm. 285, de 27 de noviembre.

§4. DECRETO 239/2005, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LA COMPOSICIÓN, LAS FUNCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

(*BOJA* núm. 235, de 1 de diciembre)

La Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación (§1), en su artículo 12, configura el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación como el órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, adscrito a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.

La disposición transitoria primera de esta Ley prevé la aprobación de un reglamento que regule el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y ordena la constitución de este Consejo en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del reglamento.

El artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁴⁰, establece que corresponde a las personas titulares de las Consejerías proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de ley o de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería. A su vez la disposición final cuarta de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de

¹⁴⁰ La Ley 6/1983, fue derogada por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía [disposición derogatoria única.1] (*BOJA* núm. 215, de 31 de octubre). El artículo 21.3 Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, que atribuye a las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno la facultad de «Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías» (*BOJA* núm. 215, de 7 de noviembre).

Documentación (§1) autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de noviembre de 2005, dispongo:

Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción del órgano.

Es objeto del presente Decreto regular la composición, funciones y funcionamiento del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación como órgano colegiado, consultivo y de participación en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, que se adscribe a la Dirección General competente en materia de bibliotecas y centros de documentación.

Artículo 2. Composición.

1. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación estará compuesto por quince personas, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. Serán personas integrantes del Consejo con carácter nato las siguientes:

- a) La persona que ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de cultura, que ejercerá la Presidencia del Consejo.
- b) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia de bibliotecas y centros de documentación, que asumirá la Vicepresidencia y ejercerá las funciones de la Presidencia en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
- c) La persona titular de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía, que actuará como vocal.

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de cultura nombrará, por un período de tres años, a las restantes personas integrantes del Consejo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Dos vocalías que deberán recaer en personas titulares de órganos directivos de la Consejería de Cultura, con rango al menos de Dirección General.
- b) Tres vocalías a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de las que dos deberán recaer en cargos públicos relacionados con la materia bibliotecaria, en el ámbito municipal y provincial respectivamente, y la restante corresponderá a quien desempeñe la dirección de una biblioteca pública municipal.
- c) Una vocalía recaerá en quien desempeñe la dirección de una Biblioteca Pública del Estado-Biblioteca Provincial, a propuesta de la Dirección General competente en materia de bibliotecas y centros de documentación.
- d) Una vocalía recaerá en quien desempeñe la dirección de una biblioteca especializada o de un centro de documentación, a propuesta de la Dirección General competente en materia de bibliotecas y centros de documentación.
- e) Una vocalía a propuesta de la asociación profesional bibliotecaria con mayor implantación en Andalucía.
- f) Una vocalía a propuesta de la asociación profesional documentalista con mayor implantación en Andalucía.

- g) Una vocalía a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, que recaerá en quien desempeñe la dirección de una biblioteca universitaria o en una persona representante del área de biblioteconomía y documentación de una de las Universidades de Andalucía.
 - h) Una vocalía a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, que recaerá en una persona con experiencia en materia de bibliotecas escolares.
 - i) Una vocalía a propuesta del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, debiendo recaer la propuesta en persona del ámbito de la biblioteconomía y documentación.
- 4.** Corresponderá ejercer las funciones de la Secretaría del Consejo a quien desempeñe una Jefatura de Servicio de la Dirección General competente en materia de bibliotecas y centros de documentación y que será nombrado por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.
- 5.** La composición de este órgano será paritaria conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas¹⁴¹.

Artículo 3. Funciones.

Las funciones del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación serán las siguientes:

- a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- b) Proponer a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación la adopción de cuantas medidas estime oportuno para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema.
- c) Conocer e informar los planes que se refieran al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- d) Proponer la adopción de cuantas medidas estime necesarias para el fomento de la lectura y el uso de la información.
- e) Informar las propuestas de normas reglamentarias de las bibliotecas y los centros de documentación.
- f) Dictaminar e informar acerca de cuantas cuestiones y propuestas le sean sometidas por su Presidencia.

Artículo 4. Funcionamiento.

El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año. En cualquier caso, dicho Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por su Secretaría de orden de la Presidencia, bien por propia iniciativa, bien a petición de la mayoría de las personas que lo integran. En lo no previsto será

¹⁴¹ Téngase presente que el artículo 140 de la Ley 18/2003 fue derogado por la disposición derogatoria única de Ley 12/2007, de 26 de noviembre, Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre). Véase artículo 11 Ley 12/2007.

de aplicación el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁴².

Artículo 5. Comisiones especializadas.

En el seno del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituirse comisiones especializadas con la composición y funciones que el Consejo determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Indemnizaciones¹⁴³.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que sean miembros del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán percibir indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamientos, por la concurrencia efectiva a las reuniones, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogada la Sección 3ª del Capítulo II del Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, aprobado por Decreto 230/1999, de 15 de noviembre (§3), así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

¹⁴² BOE núm. 285, de 27 de noviembre.

¹⁴³ Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 31, de 21 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Consejera de Cultura para dictar cuantas disposiciones y adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

§5. DECRETO 28/2007, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA LECTURA Y SE REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(BOJA núm. 46, de 6 de marzo)

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería de Cultura, tiene atribuidas funciones exclusivas en materia de promoción y fomento de la cultura, asumiendo todas las competencias en materia de fomento del libro y la lectura, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.26 del *Estatuto de Autonomía de Andalucía*¹⁴⁴. Asimismo, el *Estatuto de Autonomía de Andalucía* reconoce a la Comunidad Autónoma, en los artículos 13.1 y 13.4 respectivamente, la competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, así como en lo referente al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su propia organización. Esta atribución de competencias incide sobre un terreno sustantivo como es el fomento de la lectura, en el que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene reconocido un amplio espectro de actuación. Igualmente, el artículo 12.3.2º del Estatuto de Autonomía establece como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social¹⁴⁵.

En desarrollo de las previsiones legales citadas anteriormente, la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación (§1), establece,

¹⁴⁴ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo). Véase artículo 68 Ley Orgánica 2/2007.

¹⁴⁵ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo). Véase artículo 10.3.2º Ley Orgánica 2/2007.

en su artículo 33.1, las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, que serán ejercidas a través de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, entre las que se encuentran: dictar las normas que rijan la prestación de servicios bibliotecarios; autorizar la creación de bibliotecas; establecer los perfiles profesionales idóneos del personal técnico de estos centros; establecer los criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso de las estadísticas relativas a los servicios de biblioteca pública; fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura; y gestionar las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales.

El Plan Integral para el Impulso de la Lectura 2005-2010, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno del 24 de mayo de 2005¹⁴⁶, en desarrollo de los objetivos del Pacto Andaluz por el Libro, recoge en su epígrafe 5.4.3, entre las líneas estratégicas y medidas de actuación, la creación de un Observatorio de la Lectura en Andalucía como proyecto transversal del Plan, con el fin de potenciar y estimular la labor investigadora en el campo de la sociología de la lectura así como en el de la historia y las formas de la lectura. Es necesario por tanto, crear un instrumento que permita la recogida, análisis y evaluación de las diversas prácticas lectoras, para la definición de un modelo de política cultural para la lectura.

De acuerdo con el Plan Integral para el Impulso de la Lectura, el Observatorio Andaluz de la Lectura deberá realizar estudios con carácter teórico y práctico, orientados a favorecer la penetración del libro entre los elementos estables del proceso de socialización y del cambio cultural, realizar un seguimiento de los distintos canales por los que se da a conocer y se motiva a la lectura, y adaptar las estrategias de promoción de la lectura y de las tendencias de difusión social del libro a las necesidades de la sociedad del conocimiento.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el Observatorio Andaluz de la Lectura tendrá en cuenta además, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género en el ejercicio de las funciones que le son asignadas¹⁴⁷.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.16 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 2007, dispongo:

¹⁴⁶ Acuerdo de 31 de enero de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan de Impulso de la Lectura en Andalucía, horizonte 2013 (BOJA núm. 16, de 15 de febrero de 2013).

¹⁴⁷ Téngase presente que el artículo 140 de la Ley 18/2003 fue derogado por la disposición derogatoria única de Ley 12/2007, de 26 de noviembre, Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre). Véase artículo 11 Ley 12/2007.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción del Observatorio Andaluz de la Lectura.

1. Es objeto del presente Decreto crear el Observatorio Andaluz de la Lectura, así como establecer su regulación y funcionamiento, como órgano colegiado de carácter consultivo para asesorar y formular propuestas a la Consejería competente en materia de cultura en relación con la promoción, aprendizaje y fomento de la lectura en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Observatorio Andaluz de la Lectura, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura a través de la Dirección General competente en materia del libro y la lectura, estará integrado por un Consejo y contará con un Comité Científico como órgano técnico.

Artículo 2. Funciones.

El Observatorio Andaluz de la Lectura tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer herramientas de análisis y seguimiento de la evolución de la lectura en la sociedad andaluza, a través de un sistema de indicadores que proporcione información que permita a la Consejería competente en materia de cultura establecer las directrices y acometer las actuaciones necesarias para el fomento del hábito lector.
- b) Recopilar información y herramientas útiles para el desarrollo de los hábitos lectores, difundirlas y fomentar la extensión de su práctica.
- c) Generar propuestas de análisis y reflexión, además de canales para compartir conocimiento, facilitando la conexión y las redes de fomento de la lectura en Andalucía, y su relación con otras redes españolas y europeas.
- d) Colaborar en los encuentros técnicos entre profesionales y expertos de la educación, del libro y la lectura, tanto en el ámbito autonómico y estatal como internacional, que promueva la Consejería competente en materia de cultura, para facilitar el intercambio de experiencias en esta materia.
- e) Colaborar en el intercambio entre los sistemas de información de otros observatorios nacionales y europeos de la lectura.
- f) Elaborar un informe anual que recoja los datos más relevantes sobre la situación, prácticas y tendencias de la lectura en la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalando aquellas específicamente orientadas a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- g) Proponer y asesorar en la producción, coordinación y divulgación de documentación especializada que lleve a cabo la Administración de la Junta de Andalucía, en cumplimiento del principio de no discriminación por razón de sexo en la información y divulgación de la misma.
- h) Asesorar, mediante la emisión de informes y evacuación de consultas, en las actuaciones que realice la Administración de la Junta de Andalucía, para el incremento del hábito lector y de las prácticas lectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- i) Realizar el estudio y asesoramiento necesarios para que todas las Bibliotecas andaluzas dispongan de la más amplia y completa selección de libros editados en Andalucía.

- j) Cualquier otra función de asesoramiento vinculada a la recogida, análisis y difusión de la información, la producción de documentación y el desarrollo de proyectos de investigación en relación con la lectura.

CAPÍTULO II

El Consejo del Observatorio Andaluz de la Lectura

Artículo 3. Carácter y composición del Consejo.

1. La dirección del Observatorio Andaluz de la Lectura corresponderá al Consejo, que estará compuesto por dieciocho personas, de acuerdo con lo que se establece en los apartados siguientes.

2. Serán personas integrantes del Consejo, con carácter nato, las siguientes:

- a) La persona que ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de cultura, que ejercerá la Presidencia del Consejo.
- b) La persona que ostente la titularidad de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que ejercerá la Vicepresidencia primera del Consejo.
- c) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia del libro y de la lectura, que ejercerá la Vicepresidencia segunda del Consejo.
- d) La persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.
- e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud.
- f) La persona titular de la Dirección General competente en materia de innovación educativa y formación del profesorado.
- g) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Universidades.
- h) La persona titular de la Dirección General competente en materia de mayores.
- i) La persona titular de la Dirección General competente en materia de infancia y familias.
- j) La persona que ostente la Presidencia de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- k) La persona titular de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía.
- l) La persona titular de la Dirección del Centro Andaluz de las Letras.
- m) La persona titular del Servicio de Información y Difusión de la Consejería competente en materia de cultura.
- n) La persona titular de la Gerencia del Pacto Andaluz por el Libro.

3. Asimismo serán integrantes del Consejo las personas nombradas, por un período de tres años, por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta de las siguientes entidades:

- a) Una a propuesta del Consejo Escolar de Andalucía.
- b) Una a propuesta de la Federación Andaluza de Libreros.
- c) Una a propuesta de la Asociación de Editores de Andalucía.
- d) Una a propuesta de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios.

4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la titular de la Vicepresidencia primera y, en su defecto, por

la persona titular de la Vicepresidencia segunda. Igualmente, para los supuestos anteriormente citados que pudieran concurrir en el resto de los miembros del Consejo, se estará a lo dispuesto con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Corresponderá la Secretaría del Consejo, con voz y sin voto, a una persona funcionaria de la Dirección General competente en materia del libro y de la lectura con nivel orgánico de jefatura de servicio.

6. La composición del Consejo observará el principio de paridad en la representación de uno y otro sexo, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre¹⁴⁸.

Artículo 4. Funciones del Consejo.

Corresponde al Consejo del Observatorio el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de asesoramiento en las materias relacionadas con el estudio, promoción, aprendizaje y fomento de la lectura en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Aprobar el programa anual de actuaciones del Observatorio en el marco de los objetivos establecidos en el Plan de Servicios Bibliotecarios, Plan de Sistemas de Información, Plan Integral para el Impulso de la Lectura en Andalucía y el Pacto Andaluz por el Libro.
- c) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo y del Comité Científico.
- d) Aprobar la memoria anual del Observatorio Andaluz de la Lectura.
- e) Conocer, establecer directrices y aprobar los estudios, informes, líneas de actuación y asesoramiento propuestas por el Comité Científico en el desarrollo de sus funciones.
- f) Cualquiera otra función atribuida al Observatorio Andaluz de la Lectura en el artículo 2 de este Decreto.

CAPÍTULO III El Comité Científico

Artículo 5. Composición del Comité Científico.

1. El Comité Científico será el órgano técnico del Observatorio Andaluz de la Lectura y estará compuesto por diez personas.

2. Las personas integrantes del Comité Científico serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, por un período de tres años, a propuesta de la Dirección General competente en materia del libro y la lectura, de entre personas expertas y personalidades relevantes en las disciplinas relacionadas con el libro, la lectura y las bibliotecas, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴⁸ Téngase presente que el artículo 140 de la Ley 18/2003 fue derogado por la disposición derogatoria única de Ley 12/2007, de 26 de noviembre, Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre). Véase artículo 11 Ley 12/2007.

- a) Una persona experta y de reconocido prestigio en el ámbito de la sociología de la lectura, que ejercerá la Presidencia del Comité Científico.
 - b) Un escritor o una escritora.
 - c) Un profesor o una profesora de Universidad, especialista en Ciencias de la Educación.
 - d) Un profesor o una profesora de Enseñanza Secundaria.
 - e) Un profesor o profesora de Enseñanza Primaria.
 - f) Un o una periodista especialista en temas de cultura y comunicación.
 - g) Un sociólogo o una socióloga.
 - h) Un bibliotecario o una bibliotecaria, especialista en el ámbito del fomento de la lectura.
 - i) Una persona especializada en gestión cultural en el ámbito de la lectura, ya sea dentro de la esfera de las instituciones públicas o empresas privadas.
 - j) Una persona representante de una fundación o una asociación que tenga entre sus fines el fomento de la lectura.
- 3.** Corresponderá la Secretaría del Comité Científico, con voz y sin voto, a la persona titular de la Gerencia del Pacto Andaluz por el Libro.
- 4.** Para el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que pudiera concurrir en alguno de los miembros del Comité Científico, se designará suplente en la misma forma prevista en el número 2 de este artículo.
- 5.** La composición del Comité Científico observará el principio de paridad en la representación de uno y otro sexo, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas¹⁴⁹.

Artículo 6. Funciones del Comité Científico.

Corresponde al Comité Científico el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo las líneas de actuación que puedan ser abordadas en la ejecución de las actividades de estudio y análisis a fin de ser acordadas por el Consejo.
- b) Elaborar para el Consejo informes sobre las necesidades de estudio en el campo de la sociología de la lectura; realizar estudios de campo que permitan conocer la situación y evolución de las prácticas y tendencias de lectura en todos los ámbitos, así como los avances producidos en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en esta materia.
- c) Cualquier otra función que pudiera asignarle el Consejo.

¹⁴⁹ Téngase presente que el artículo 140 de la Ley 18/2003, fue derogado por la disposición derogatoria única de Ley 12/2007, de 26 de noviembre, Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre). Véase artículo 11 Ley 12/2007.

CAPÍTULO IV

Régimen de Funcionamiento del Observatorio Andaluz de la Lectura

Artículo 7. Apoyo técnico.

La Dirección General competente en materia del libro y de la lectura prestará al Observatorio Andaluz de la Lectura el apoyo técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento.

- 1.** El Consejo y el Comité Científico se reunirán, con carácter ordinario, al menos una vez al semestre y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada la convocatoria por su Presidencia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos del Consejo y del Comité Científico se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes.
- 2.** La Presidencia del Consejo y la del Comité Científico convocarán las reuniones con al menos diez días de antelación y fijarán el orden del día. El plazo podrá reducirse a tres días en caso de urgencia.
- 3.** La Secretaría del Consejo y la del Comité Científico levantarán actas de las sesiones, ordenarán y custodiarán la documentación, dando curso a los acuerdos adoptados, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁵⁰.
- 4.** El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos del Consejo y del Comité Científico, se regulará por su propio reglamento de funcionamiento interno y, supletoriamente, en lo no regulado en el presente Decreto, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁵⁰ Artículo 27, Actas, Ley 30/1992: «1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. 2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma. 3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado. 4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos. 5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia». Téngase presente que los apartados 2, 3 y 5 del artículo 27 fueron declarados contrarios al orden constitucional de competencias por Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución del Observatorio Andaluz de la Lectura.

El Observatorio Andaluz de la Lectura se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda. Indemnizaciones¹⁵¹.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que sean miembros del Consejo o del Comité Científico, podrán percibir indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamientos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹⁵¹ Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 31, de 21 de abril).

§6. ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO, SERVICIOS Y SERVICIO DE PRÉSTAMO DE LAS BIBLIOTECAS DE LA RED DE LECTURA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 129, de 8 de noviembre)

Por Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, se aprobó el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (§3). La disposición final primera del referido Decreto faculta al titular de la Consejería de Cultura a dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

Teniendo en cuenta que corresponde a los poderes públicos promover el acceso a la cultura, y además con especial atención a las personas con discapacidad, deben establecerse los cauces normativos adecuados para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades culturales, obligación recogida en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía¹⁵², así como dar cumplimiento al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte de Andalucía¹⁵³, y siguiendo la normativa y las recomendaciones internacionales sobre el acceso a la información y a la cultura (Manifiesto de la Unesco sobre Bibliotecas Públicas, Normas de Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidades, programa de IFLA sobre Alfabetización, etc.), es por lo que se estima necesario la elaboración de la Orden de referencia, en la que se garantice el acceso a las

¹⁵² *BOJA* núm. 45, de 17 de abril.

¹⁵³ El Decreto 72/1992 está derogado por la disposición derogatoria del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía (*BOJA* núm. 140, de 21 de julio).

bibliotecas a todas las personas, así como la prestación de los servicios bibliotecarios, con especial atención al servicio de préstamo en sus tres modalidades, de préstamo personal, interbibliotecario y colectivo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1983 de 3 de noviembre, de Bibliotecas; en el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas¹⁵⁴, y con el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (§3).

Por todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones citadas y las normas de general aplicación, dispongo:

Artículo 1. Del acceso a las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía.

- 1.** El acceso a las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía será libre y gratuito¹⁵⁵.
- 2.** Las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con la normativa vigente, para facilitar el acceso a sus instalaciones a las personas discapacitadas.
- 3.** Las Administraciones Públicas, titulares de bibliotecas, podrán suscribir, mediante convenios con Instituciones y Entidades de carácter asistencial, proyectos de cooperación para el desarrollo e implantación de métodos que hagan accesible la información y la cultura a personas con discapacidad.
- 4.** Todas las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía deberán adoptar las medidas establecidas en la normativa de obligado cumplimiento en materia de incendios, en lugares de uso público.

Artículo 2. De los fondos documentales.

Las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía deberán adecuar sus fondos documentales a las necesidades de la población a la que sirvan, incorporando a los mismos materiales para personas con discapacidades y/o en situación de desventaja¹⁵⁶.

Artículo 3. De los horarios¹⁵⁷.

- 1.** Las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía tendrán un horario de apertura al público de conformidad con lo establecido en el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (§3). Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales estarán abiertas al público durante 65 horas

¹⁵⁴ BOE núm. 129, de 31 de mayo. Téngase presente que el Real Decreto 582/1989 sigue vigente conforme a la disposición transitoria única, d) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas (BOE núm. 150, de 23 de junio).

¹⁵⁵ Artículo 17 Ley 16/2003 (§1).

¹⁵⁶ Artículo 16 Ley 16/2003 (§1).

¹⁵⁷ Artículo 18.3 Ley 16/2003 (§1).

semanales, distribuidas en seis días por semana, con un horario de 9.00 a 21.00 horas de lunes a viernes y de 9.00 a 14.00 horas los sábados.

2. Durante el período estival, Navidad, Semana Santa y períodos de fiestas locales las bibliotecas adoptarán horarios especiales.
3. El horario de las bibliotecas figurará en la entrada de las mismas, en lugar visible.

Artículo 4. De los usuarios.

1. Siempre que exista una consigna y/o guardarropa, los usuarios depositarán en ella todos los objetos ajenos al fin del centro.
2. Con el fin de orientar a los usuarios, las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía dispondrán de un sistema de señalización externa e interna que indique con claridad la situación de sus instalaciones y servicios que presta.
3. Los usuarios de las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía deberán respetar rigurosamente las normas que regulan el uso de los lugares públicos, así como las disposiciones del reglamento interno de cada institución, que, a tal efecto, deberán aprobar dentro del marco legal de referencia.

Artículo 5. De los servicios de las bibliotecas.

1. Las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía deberán prestar, al menos, los servicios a que hace referencia el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (§3); la *Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas*, y el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas¹⁵⁸.
2. Las bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden podrán prestar los siguientes servicios, así como todos los que puedan desarrollarse en el futuro:
 - Multimedia.
 - Acceso a Internet y bases de datos.
 - Servicio de extensión bibliotecaria.
 - Servicio de reproducción de documentos.
3. Las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía ofrecerán a sus usuarios un servicio para propuesta de compras, recomendaciones y sugerencias.
4. En cada biblioteca deberá existir a disposición de los usuarios un Libro de Reclamaciones y Sugerencias¹⁵⁹.

¹⁵⁸ BOE núm. 129, de 31 de mayo. Téngase presente que el Real Decreto 582/1989 sigue vigente conforme a la disposición transitoria única, d) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas (BOE núm. 150, de 23 de junio).

¹⁵⁹ Decreto 72/2008, de 4 de marzo, que regula las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

Artículo 6. Del servicio de préstamo¹⁶⁰.

Las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía ofrecerán cuatro tipos de préstamo: Préstamo personal, interbibliotecario, colectivo (a instituciones, entidades y asociaciones) y en red.

Artículo 7. Del préstamo personal.

1. Para utilizar este servicio será imprescindible estar en posesión de la tarjeta de usuario, que será de uso personal e intransferible, salvo en circunstancias plenamente justificadas. La tarjeta podrá expedirse en dos modalidades: Ordinaria, que tendrá una validez de cinco años renovables, y temporal, con validez de seis meses renovables, para aquellos usuarios que carezcan de residencia permanente en Andalucía¹⁶¹.

2. [Derogado]¹⁶².

3. Deberá comunicarse inmediatamente a la biblioteca la pérdida del carné de usuario. Será responsabilidad de éste cuantas transacciones se realicen con el carné hasta el momento en que comunique la pérdida a la biblioteca.

4. Serán objeto de préstamo todos los materiales que conforman el fondo de la biblioteca, con las siguientes excepciones: Obras de consulta y referencia, fondo anterior a 1958, fondos de la sección local y fondos de reserva especiales. Igualmente, quedará excluido cualquier material cuyo préstamo afecte a la buena conservación del ejemplar. El préstamo de la prensa y publicaciones periódicas, según la importancia de las colecciones, será a criterio de cada biblioteca.

5. Las bibliotecas permitirán la reproducción de todos los materiales excluidos del préstamo, salvo de aquéllos en los que la reproducción afecte a la buena conservación del ejemplar. En todo caso, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

6. Cada usuario podrá retirar en préstamo hasta un máximo de doce ejemplares: Ocho libros y hasta cuatro materiales no librarios. No obstante, las bibliotecas de la Red podrán establecer otros límites atendiendo a la cantidad y disponibilidad de sus fondos¹⁶³.

7. El plazo de préstamo para los materiales librarios y para los no librarios anejos a los mismos será de quince días, renovable, al menos por una vez, por diez días, siempre que

¹⁶⁰ La redacción actual del precepto es consecuencia del artículo único.1 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

¹⁶¹ La redacción actual del apartado 1 es consecuencia del artículo único.2 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

¹⁶² El apartado 2 fue modificado por artículo único.2 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto). Posteriormente fue derogado por la disposición derogatoria única de la Orden de 29 de diciembre 2008 (§8).

¹⁶³ La redacción actual del apartado 6 es consecuencia del artículo único.2 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

no estén reservados. Para los materiales no librarios, el préstamo será de cinco días no renovables¹⁶⁴.

No obstante, en períodos vacacionales, de cierre temporal, u otras circunstancias análogas de carácter especial, podrán establecerse, según la disponibilidad y criterios de cada biblioteca, unos plazos de préstamo superiores a los fijados con carácter general que no serán susceptibles de renovación.

8. Los usuarios podrán solicitar la reserva de un documento prestado en las condiciones que establezca la biblioteca prestataria.

9. Las renovaciones del préstamo se podrán efectuar a distancia dentro de las horas de apertura de la biblioteca, cuando los medios de la biblioteca lo permitan.

10. La titularidad de la tarjeta de usuario obliga a éste a mantener los materiales en buen estado, a devolverlos en los plazos estipulados y a su reposición en caso de pérdida y deterioro.

11. Las bibliotecas arbitrarán las medidas adecuadas para efectuar las reclamaciones oportunas dentro de los plazos establecidos para el préstamo.

12. El incumplimiento de los plazos de devolución de los documentos dará lugar a la suspensión provisional del uso de la tarjeta de usuario por un plazo igual al retraso producido.

13. La no devolución de los materiales prestados o la negativa a la reposición de los materiales perdidos o deteriorados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento o de multa y a la accesoria de suspensión temporal del derecho de usuario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1.f) en relación con el artículo 57.1 a) y b) de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre (§1)¹⁶⁵.

Artículo 8. Del préstamo interbibliotecario¹⁶⁶.

1. El préstamo interbibliotecario, provincial, nacional o internacional, se desarrollará entre bibliotecas que acepten los derechos y obligaciones de la reciprocidad y se comprometan a respetar las normas que regulan el servicio.

2. Quedan excluidos de este tipo de préstamo todos los materiales indicados en el apartado 7.4 para el préstamo personal.

3. Se ofrecerá reproducción de todos los materiales excluidos del préstamo interbibliotecario, salvo de aquéllos en que la reproducción afecte a la buena conservación del ejemplar y siempre con estricta sujeción a la normativa en materia de propiedad intelectual.

4. Las solicitudes de préstamo interbibliotecario se podrán efectuar por correo postal, por fax o por correo electrónico, utilizando preferentemente impresos normalizados, cumplimentando un impreso por cada documento que se solicite y haciendo una descripción bibliográfica lo más completa posible.

¹⁶⁴ La redacción actual del apartado 7 es consecuencia del artículo único.2 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

¹⁶⁵ La redacción actual del apartado 13 es consecuencia del artículo único.2 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

¹⁶⁶ Artículo 3.4 Decreto 230/1999 (§3).

5. El plazo de préstamo será de un mes, renovable por otro mes más siempre que la renovación se solicite dentro del primer mes y no exista reserva sobre el material prestado¹⁶⁷.
6. El material objeto de préstamo interbibliotecario únicamente podrá ser consultado en las dependencias de la biblioteca peticionaria, de la que no podrá salir bajo ningún concepto.
7. La devolución de los préstamos se realizará en el plazo establecido, siendo los materiales correctamente empaquetados y devueltos en el mismo estado de conservación que tenían cuando fueron prestados.
8. La pérdida o deterioro del material prestado obligará a la reposición inmediata de otro ejemplar de la obra. La no reposición determinará la imposibilidad de solicitud de préstamo interbibliotecario hasta tanto se produzca la misma.
9. La biblioteca peticionaria asumirá los gastos derivados del préstamo, en la cuantía establecida por la biblioteca suministradora¹⁶⁸.
10. Los gastos del préstamo podrán ser exigidos al usuario interesado¹⁶⁹.

Artículo 9. Del préstamo colectivo.

1. Las instituciones, entidades y asociaciones que deseen ser beneficiarios de los préstamos colectivos para atender a las necesidades de lectura o información de su personal o usuarios deberán firmar un acuerdo con la biblioteca prestataria en el que se especificarán las condiciones del préstamo y las obligaciones por parte del beneficiario.
2. La duración del préstamo colectivo será de un máximo de seis meses, renovable previa petición a la entidad depositaria.
3. Los beneficiarios del préstamo colectivo deberán retirar y devolver por sus medios y en el plazo establecido los materiales que les hayan sido prestados.
4. Las instituciones, entidades o asociaciones beneficiarias deberán facilitar datos estadísticos sobre la utilización del fondo prestado.
5. Las instituciones, entidades o asociaciones beneficiarias deberán designar a una persona responsable de la gestión, custodia y difusión del fondo entre sus usuarios.
6. Los beneficiarios del préstamo colectivo deberán custodiar y devolver en el mismo estado los materiales retirados y, en su caso, reponer las pérdidas o deterioros de los materiales.
7. La composición del lote de préstamo colectivo la establecerá de común acuerdo la biblioteca y el responsable de la entidad depositaria, en función de la disponibilidad de la biblioteca y de las necesidades de los usuarios de la entidad.

¹⁶⁷ La redacción actual del apartado 5 es consecuencia del artículo único.3 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

¹⁶⁸ La redacción actual del apartado 9 es consecuencia del artículo único.3 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

¹⁶⁹ La redacción actual del apartado 10 es consecuencia del artículo único.3 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

Artículo 10. Del préstamo en red¹⁷⁰.

- 1.** El préstamo en red se desarrollará entre las bibliotecas de la Red que participen en el Catálogo de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.
- 2.** Podrán prestarse en red los materiales a que se refiere el artículo 7.4 de la presente Orden. Además de los materiales exceptuados del préstamo personal, la biblioteca suministradora podrá excluir del préstamo en red los materiales no libraríos.
- 3.** El plazo del préstamo en red será de un mes, renovable por quince días más siempre que la renovación se solicite dentro del plazo inicial y no haya reserva alguna sobre el material objeto de préstamo.
- 4.** Recibido el material prestado en la biblioteca peticionaria, por ésta se procederá a efectuar al usuario interesado un préstamo personal, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden, incluida la consulta en sala.
- 5.** La devolución de los materiales prestados se efectuará por la biblioteca peticionaria en la forma establecida en el apartado 7 del artículo 8 de la presente Orden.
- 6.** La biblioteca peticionaria deberá reponer inmediatamente a la biblioteca suministradora otros ejemplares de los materiales perdidos o deteriorados objeto del préstamo en red, salvo que la pérdida o el deterioro tuviera lugar mientras el usuario tenga en préstamo los materiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden.
- 7.** Mientras no cumpla su obligación de reponer los materiales perdidos o deteriorados, la biblioteca peticionaria no podrá solicitar otro préstamo en red.
- 8.** El coste del préstamo en red podrá ser exigido al usuario interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

¹⁷⁰ Este artículo fue añadido por artículo único.4 de Orden de 30 de julio 2007, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 170, de 29 de agosto).

§7. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2005, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN CIENTÍFICA ASESORA PARA LA BIBLIOTECA VIRTUAL DE ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 140, de 20 de julio)

Entre los objetivos específicos del Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía¹⁷¹, se encuentra adaptar la prestación de servicios públicos básicos (educativos, sanitarios y culturales) a las demandas y potencialidades de la sociedad del conocimiento. La Biblioteca Virtual de Andalucía es uno de estos servicios en materia de cultura, al que se refiere el artículo 22 del mencionado Decreto, a cuyo tenor se crea la Biblioteca Virtual de Andalucía, entendida como conjunto de colecciones de documentos digitalizados del patrimonio bibliográfico andaluz accesibles a través de Internet.

La disposición final primera *h)* del Decreto 72/2003, atribuye a la Consejería de Cultura el desarrollo de la medida prevista en el artículo 22 anteriormente referido¹⁷².

Los objetivos que persigue la Biblioteca Virtual de Andalucía se concretan en los siguientes:

- Ser la puerta de acceso a todos aquellos documentos del patrimonio andaluz que tienen un interés y un valor especial y que gozan de una escasa difusión. Con este proyecto se pretende efectuar la reproducción digital de originales de difícil acceso y que se encuentran localizados en distintas instituciones culturales, dentro y fuera de Andalucía. Es, por tanto, un ambicioso proyecto de edición electrónica dirigido a recuperar una parte

¹⁷¹ *BOJA* núm. 55, de 21 de marzo.

¹⁷² La referencia a la Consejería de Cultura debe entenderse realizada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte [Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías (*BOJA* núm. 177, de 10 de septiembre)].

importantísima de nuestro patrimonio bibliográfico y hacerla accesible directamente a través de Internet.

- Ser un vehículo de aprendizaje y formación destinado a conocer nuestro rico legado bibliográfico, a través de unos recursos didácticos y culturales puestos a disposición de todos. De este modo, la filosofía de la Biblioteca Virtual de Andalucía podría resumirse en ser la gran biblioteca digital andaluza de todos y para todos.
- Servir de enlace a recursos de información electrónica, a otras colecciones digitales de interés general, así como dar acceso al patrimonio digital andaluz que ya nace en formato digital.

A efecto de que la Biblioteca Virtual de Andalucía alcance sus objetivos, se considera necesario contar con el conocimiento y la opinión de personas expertas, con cuyo asesoramiento técnico se determinen los contenidos más adecuados para la consecución de aquellos objetivos. Por todo ello, se estima adecuado la constitución de un grupo de trabajo con tareas de asesoramiento estrictamente técnico a la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental*. De este modo, la Biblioteca Virtual de Andalucía nace como un proyecto consistente, refrendado por autoridades intelectuales del más alto nivel en Andalucía para cada uno de los campos del conocimiento.

En su virtud, a propuesta de la Directora General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental, dispongo:

Primero.

Se constituye la Comisión Científica Asesora para la Biblioteca Virtual de Andalucía, como grupo de trabajo adscrito a la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental*.

Segundo.

La Comisión Científica Asesora para la Biblioteca Virtual de Andalucía, presidida por la persona titular de la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental*, se compondrá de dieciocho vocalías, que serán nombradas, por un período de tres años, renovables, por la persona titular de la *Consejería de Cultura* entre destacadas personas de nuestra Comunidad Autónoma, especialistas de las distintas áreas del conocimiento. Ejercerá las funciones de Secretaria de la Comisión, con voz pero sin voto, la persona titular del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental.

Tercero.

La Comisión Científica Asesora para la Biblioteca Virtual de Andalucía, respecto de los asuntos que la persona titular de la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental* someta a su consideración, tendrá las siguientes funciones:

- 1.** Estimular el enriquecimiento de la Biblioteca Virtual de Andalucía, a través de propuestas concretas de actuación e inclusión de colecciones bibliográficas.

2. Estudiar y valorar las actuaciones y propuestas de trabajo y edición realizadas por la Biblioteca de Andalucía.
3. Estudiar los convenios y otras formas de colaboración con instituciones interesadas en los objetivos de la Biblioteca Virtual de Andalucía, así como con autores andaluces.
4. Examinar los criterios de edición de las obras que puedan formar parte de la Biblioteca Virtual de Andalucía, así como de los recursos que se ofrezcan en la misma.
5. Estudiar las propuestas de patrocinio del proyecto, como modelo adecuado de financiación que permita la ampliación del proyecto, así como su prestigio.
6. Cualesquiera otras actuaciones que se estime deba conocer la Comisión en relación con el funcionamiento de la Biblioteca Virtual de Andalucía.

Cuarto.

La Comisión Científica Asesora podrá contar con comisiones sectoriales para asuntos concretos que requieran una mayor especialización de sus componentes. Igualmente, podrá requerir informes y proponer trabajos de investigación a cualquiera de los componentes de las citadas comisiones, así como a otras personas expertas relacionadas con las materias que son objeto de la Biblioteca Virtual de Andalucía.

Quinto.

La Comisión Científica Asesora de la Biblioteca Virtual de Andalucía se reunirá cuantas veces sea convocada por la persona titular de la Presidencia. El procedimiento para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos se regirá por las normas de los órganos colegiados establecidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁷³. En su seno podrán constituirse ponencias unipersonales o colegiadas. A las sesiones de la Comisión, por decisión de la Presidencia, o por acuerdo de la misma, podrán convocarse a otras personas expertas, con voz y sin voto, que por su especialidad se juzgue necesario.

Sexto.

La Comisión Científica Asesora para la Biblioteca Virtual de Andalucía se constituirá en el plazo de un mes.

Séptimo.

La presente Orden surtirá efectos desde el día de su publicación en el «*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Octavo.

Se autoriza a la persona titular de la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental* para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

¹⁷³ BOE núm. 285, de 27 de noviembre.

§8. ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE USUARIO DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 17, de 27 de enero de 2009)

Mediante Orden de 24 de septiembre de 2001 (*BOJA* núm. 129, de 8 de noviembre), se reguló el acceso, servicios y servicio de préstamo de las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía (§6), con el fin de garantizar el acceso a las bibliotecas a todas las personas, así como la prestación de los servicios bibliotecarios, con especial atención al servicio de préstamo.

Con fecha 31 de diciembre de 2003, se publicó la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación (§1), con el objetivo de potenciar los instrumentos para poner los recursos bibliotecarios de Andalucía al alcance de todos, garantizando el derecho de acceso con carácter universal a los registros culturales y de información. Por otra parte, el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de Procedimientos Administrativos por medios Electrónicos (Internet)¹⁷⁴, establece los medios para que la Administración de la Junta de Andalucía implante un mayor número de procedimientos administrativos que puedan realizarse de forma telemática.

Mediante Orden de 30 de julio de 2007 (*BOJA* núm. 170, de 29 de agosto), se hicieron algunas modificaciones a la citada Orden debido a la necesidad de adaptarla a los nuevos retos de la Sociedad del Conocimiento y a la normativa estatal en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

¹⁷⁴ (*BOJA* núm. 134, de 15 de julio).

Sin embargo, la necesidad de modificar los requisitos exigidos para la expedición de la tarjeta de usuario de forma presencial y la de incluir un nuevo servicio que permita la obtención de la misma mediante tramitación electrónica, hace preciso modificar la Orden de 24 de septiembre de 2001 (§6), y así extender los beneficios que aportan las nuevas tecnologías a las personas interesadas en tramitar la tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, reduciendo y simplificando su tramitación a través de medios telemáticos. Este procedimiento telemático no obsta para que aquellos usuarios que no dispongan de firma digital, necesaria para la obtención de la tarjeta de usuario por vía telemática, puedan acceder a ella por el procedimiento en soporte papel.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 11.2 y 33 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre (§1), y por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁷⁵, dispongo:

Artículo 1. Objeto y formas de obtención.

La presente Orden tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para la obtención de la tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

La tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía podrá obtenerse de forma presencial y telemática.

La obtención de forma telemática en ningún caso implicará restricciones o discriminaciones respecto de las personas que opten por la obtención de forma presencial.

Artículo 2. Requisitos.

Para la obtención de la tarjeta de usuario, las personas interesadas deberán cumplimentar el formulario de inscripción que figura como Anexo de la presente Orden y, en su caso, la declaración responsable incorporada en el mismo.

Cuando se trate de menores de 14 años, la solicitud deberá cumplimentarse por el padre, madre o persona que ejerza su guardia y custodia, aun cuando la tarjeta se expida a nombre del menor.

En el caso de personas extranjeras no residentes en España, la tarjeta de usuario sólo podrá obtenerse de forma presencial.

El formulario de inscripción estará a disposición de las personas interesadas en todas las bibliotecas y, además, se podrá obtener y confeccionar en la página web de la *Consejería de Cultura*, en la dirección www.juntadeandalucia.es/cultura.

Artículo 3. Obtención presencial.

La obtención presencial de la tarjeta requerirá la personación de la persona interesada en una de las bibliotecas de la Red. Cumplimentado el formulario de inscripción y comprobados los datos consignados en el mismo, la biblioteca expedirá la tarjeta de usuario, que será entregada en el mismo acto a la persona solicitante siempre que el funcionamiento del servicio bibliotecario lo permita.

¹⁷⁵ BOJA núm. 215, de 7 de noviembre.

Para la comprobación de los datos consignados en el formulario de inscripción, las personas responsables de las bibliotecas de la Red podrán exigir la exhibición del Documento Nacional de Identidad, número de identificación de extranjero, pasaporte, libro de familia, en su caso, y cuando se trate de extranjeros no residentes en España, la documentación acreditativa de su residencia temporal en España y de la permanente en el país de origen.

Artículo 4. Obtención telemática.

1. A efecto de obtener de forma telemática la tarjeta de usuario, la persona interesada deberá acceder al programa «Tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía», disponible en el portal de la Administración de la Junta de Andalucía <http://www.andaluciajunta.es> o, directamente, en el portal de la *Consejería de Cultura* <http://www.juntadeandalucia.es/cultura> y cumplimentar el formulario de inscripción¹⁷⁶.

2. Para cumplimentar el formulario de inscripción de forma telemática, las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos¹⁷⁷, así como la firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica¹⁷⁸.

¹⁷⁶ <http://www.juntadeandalucia.es/culturaydeporte/tarjetaUsuarioBibliotecas/entrada.do?jsessionid=119D3E6E61704F2D6AA97E393927E138>

¹⁷⁷ Artículo 13, *Formas de identificación y autenticación*, Ley 11/2007 (BOE núm. 150, de 23 de junio): «1. Las Administraciones Públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. 2. Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine: a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas. b) Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones Públicas. c) Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen. 3. Las Administraciones Públicas podrán utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzcan: a) Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras. b) Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada. c) Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas. d) Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo específicamente acordado entre las partes».

¹⁷⁸ Artículo 3º, *Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente*, Ley 59/2003 (BOE núm. 304, de 20 de diciembre): «1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. 2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. 3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. 4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. 5. Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica,

3. El formulario de inscripción, una vez cumplimentado y firmado, se recepcionará en la biblioteca a la que se haya dirigido y producirá los mismos efectos jurídicos que la solicitud a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁷⁹. El sistema informático emitirá automáticamente un recibo electrónico justificante de la recepción telemática del formulario de inscripción, de forma que la persona interesada tenga constancia de que el mismo ha sido recibido por la biblioteca y, además, pueda referirse a él posteriormente.

4. En el formulario deberá expresamente indicarse la biblioteca a la que la persona interesada quiere adscribirse y la forma elegida para la recepción de la tarjeta. Si se optase por la recepción mediante correo postal, la persona solicitante deberá cumplimentar los datos que al efecto figuran en el formulario. Si se optase por recogerla personalmente, la recogida habrá de realizarse en la biblioteca de la Red previamente elegida y, para su entrega, deberá presentarse el recibo electrónico a que se refiere el apartado anterior.

archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que un documento electrónico tenga la naturaleza de documento público o de documento administrativo deberá cumplirse, respectivamente, con lo dispuesto en las letras a) o b) del apartado siguiente y, en su caso, en la normativa específica aplicable. 6. El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso. b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica. c) Documentos privados. 7. Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable. 8. El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica. La carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se haya firmado dicho documento electrónico siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros. Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 9. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica. 10. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas». Téngase presente que la redacción actual de los puntos 3 y 8 del artículo 3 es consecuencia de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información [artículo 5.1 y 2 (BOE núm. 312, de 29 de diciembre)].

¹⁷⁹ Artículo 70.1 Ley 30/1992: «1. Las solicitudes que se formulen deberán contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. c) Lugar y fecha. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige», (BOE núm. 285, de 27 de noviembre).

5. La aplicación de las tecnologías previstas en esta Orden se desarrollará de conformidad con la legislación que regula el tratamiento automatizado de la información y, en especial, con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las relaciones en los términos establecidos por la legislación sobre protección de datos.

Artículo 5. Funciones de la Biblioteca de Andalucía.

De conformidad con las instrucciones de servicio de la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental*, corresponderá a la Biblioteca de Andalucía la coordinación técnica de la gestión del servicio de expedición telemática de la tarjeta de usuario de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogado el apartado 2 del artículo 7 de la Orden de 24 de septiembre de 2001 (publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* número 129, de 8 de noviembre), por la que se regula el acceso, servicios y servicio de préstamo de las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía (§6).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta a la persona titular de la *Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental* para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 16/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN	11
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	11
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	17
Artículo 1. Objeto	17
Artículo 2. Ámbito de aplicación	17
Artículo 3. Bibliotecas y centros de documentación. Definiciones	17
Artículo 4. Condiciones del ejercicio del derecho de acceso a los registros culturales y de información	18
TÍTULO II. SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN	19
Capítulo I. Disposiciones Generales	19
Artículo 5. Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	19
Artículo 6. Unidad de gestión	19
Artículo 7. Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	20
Artículo 8. Deber de información	20
Artículo 9. Normalización bibliográfica y cooperación interbibliotecaria	20
Capítulo II. Estructura Básica	21
Artículo 10. Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	21
Artículo 11. Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación	22
Artículo 12. Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. Naturaleza, composición y funciones	22
Artículo 13. Redes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	23
Capítulo III. Biblioteca de Andalucía	24
Artículo 14. Naturaleza y funciones	24

Capítulo IV. Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía	25
Artículo 15. Naturaleza, objetivos y composición	25
Artículo 16. Atención a las minorías y personas en situación de desventaja	26
Artículo 17. Gratuidad de los servicios bibliotecarios	27
Artículo 18. Derechos generales de los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía	27
Artículo 19. Obligaciones generales de los usuarios	27
Artículo 20. Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales	28
Artículo 21. Bibliotecas supramunicipales	28
Artículo 22. Bibliotecas municipales	29
Artículo 23. Obligaciones de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía	29
Artículo 24. Normas en materia de conservación y reproducción	30
Artículo 25. Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía	30
Artículo 26. Personal de las bibliotecas públicas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía	31
Capítulo V. Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía	32
Artículo 27. Naturaleza, composición y objetivo	32
Artículo 28. Registro de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas	32
Artículo 29. Deberes de información	32
Artículo 30. Derechos y deberes de los usuarios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas	32
Artículo 31. Bibliotecas universitarias	33
Artículo 32. Personal de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas	33
TÍTULO III. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE BIBLIOTECAS Y DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN	33
Artículo 33. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía	33
Artículo 34. Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía	35
Artículo 35. Cooperación económica y técnica	35
Artículo 36. Competencias de los municipios	36
Artículo 37. Formas de prestación de los servicios bibliotecarios municipales	36
Artículo 38. Relaciones interadministrativas	37
TÍTULO IV. DEPÓSITO PATRIMONIAL BIBLIOGRÁFICO ANDALUZ	38
Artículo 39. Obra bibliográfica. Concepto	38
Artículo 40. Programas para la recogida de materiales de tradición oral	38
Artículo 41. Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz. Concepto y clases	38
Artículo 42. Centros depositarios	39
Artículo 43. Depósito patrimonial obligatorio	39
Artículo 44. Depósito patrimonial voluntario	39
Artículo 45. Número de ejemplares del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz	40

Artículo 46. Personas obligadas a constituir el depósito patrimonial obligatorio	40
Artículo 47. Plazo y lugar de entrega de los bienes del depósito patrimonial	40
Artículo 48. Acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz	41
TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES	41
Artículo 49. Disposiciones generales	41
Artículo 50. Clasificación de las infracciones	41
Artículo 51. Infracciones leves	41
Artículo 52. Infracciones graves	42
Artículo 53. Infracciones muy graves	42
Artículo 54. Responsables de las infracciones	43
Artículo 55. Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones	43
Artículo 56. Prescripción de las infracciones	43
Artículo 57. Tipos de sanciones	44
Artículo 58. Sanciones	44
Artículo 59. Prescripción de las sanciones	45
Artículo 60. Órganos competentes	45
Artículo 61. Procedimiento sancionador	45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	46
Primera. Reglamentación y constitución del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	46
Segunda. Primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía	46
Tercera. Derecho al acceso telemático	46
Cuarta. Plazo para la elaboración del Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	46
Quinta. Establecimiento de los perfiles profesionales	46
Sexta. Coordinación y cooperación de las Redes Básicas	46
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	47
Única. Tabla de vigencias y disposiciones que se derogan	47
DISPOSICIONES FINALES	47
Primera. Modificación del artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía	47
Segunda. Bienes integrantes del depósito legal	48
Tercera. Actualización de la cuantía de las sanciones	48
Cuarta. Habilitación reglamentaria	48
Quinta. Entrada en vigor	48

§2. DECRETO 258/1994, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS Y EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA, RESPECTIVAMENTE, LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA	49
Artículo Único	50
ANEXO I. ARCHIVOS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA	51
ANEXO II. BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADAS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA	51
§3. DECRETO 230/1999, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA	53
PREÁMBULO	53
Artículo Único	54
DISPOSICIONES ADICIONALES	54
Primera. Bibliotecas de las Consejerías, organismos autónomos, empresas, fundaciones y cualesquiera otras entidades de la Junta de Andalucía	54
Segunda. Bibliotecas docentes	54
Tercera. Plan de Territorialización de Servicios Bibliotecarios	55
Cuarta. Indemnizaciones de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía	55
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	55
Única. Adecuación de los servicios bibliotecarios municipales	55
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	56
Única	56
DISPOSICIONES FINALES	56
Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución del Reglamento	56
Segunda. Entrada en vigor	56
ANEXO. REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCÍA	57
Capítulo I. Disposiciones Generales	57
Artículo 1. Objeto	57

Artículo 2. Ámbito de aplicación	57
Artículo 3. Las bibliotecas de uso público	58
Capítulo II. Organización del Sistema Bibliotecario de Andalucía	58
Sección 1ª. Estructura	58
Artículo 4. El Sistema Bibliotecario de Andalucía. Naturaleza y estructura	58
Artículo 5. La Red de Lectura Pública de Andalucía	59
Sección 2ª. Atribuciones orgánicas	59
Artículo 6. Funciones de los Centros directivos	59
Artículo 7. Funciones de las Delegaciones Provinciales	60
Sección 3ª. El Consejo Andaluz de Bibliotecas	
[Derogada]	61
Sección 4ª. La Biblioteca de Andalucía	62
Artículo 11. Funciones	62
Artículo 12. La Dirección	63
Artículo 13. Estructura	63
Sección 5ª. Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales	64
Artículo 14. Concepto	64
Artículo 15. Funciones	64
Artículo 16. Estructura	65
Sección 6ª. Las Bibliotecas Supramunicipales o Comarcales	65
Artículo 17. Funciones	65
Sección 7ª. Las Bibliotecas Públicas Municipales	66
Artículo 18. Participación en el Sistema Bibliotecario de Andalucía	66
Artículo 19. Bibliotecas de Municipios de menos de 5.000 habitantes	66
Artículo 20. Bibliotecas de Municipios de hasta 10.000 habitantes	66
Artículo 21. Bibliotecas de Municipios de hasta 20.000 habitantes	66
Artículo 22. Bibliotecas de Municipios de más de 20.000 habitantes	67
Artículo 23. Personal técnico de las bibliotecas municipales de la Red de Lectura Pública	67
Artículo 24. Medidas complementarias en el ámbito municipal	67
Artículo 25. Beneficios de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública	67
Artículo 26. Obligaciones de las bibliotecas públicas municipales de la Red de Lectura Pública	68
Capítulo III. Régimen Económico de la Red de Lectura Pública	68
Artículo 27. Presupuesto de las Bibliotecas Públicas Municipales	68
Artículo 28. Cooperación con las Diputaciones Provinciales	68
Artículo 29. Inversiones	69
Capítulo IV. Otras Bibliotecas	69
Artículo 30. Incorporación de otras Bibliotecas	69
Capítulo V. Registro de Bibliotecas de Uso Público	70
Artículo 31. Creación	70
Artículo 32. Inscripción de oficio	70
Artículo 33. Subvenciones y ayudas	70
Artículo 34. Solicitud y documentación	70

Artículo 35. Informe técnico	71
Artículo 36. Inscripción	71
§4. DECRETO 239/2005, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LA COMPOSICIÓN, LAS FUNCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN	73
Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción del órgano	74
Artículo 2. Composición	74
Artículo 3. Funciones	75
Artículo 4. Funcionamiento	75
Artículo 5. Comisiones especializadas	76
DISPOSICIÓN ADICIONAL	76
Única. Indemnizaciones	76
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	76
Única. Derogación normativa	76
DISPOSICIONES FINALES	77
Primera. Facultad de desarrollo	77
Segunda. Entrada en vigor	77
§5. DECRETO 28/2007, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA LECTURA Y SE REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	79
Capítulo I. Disposiciones Generales	81
Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción del Observatorio Andaluz de la Lectura	81
Artículo 2. Funciones	81
Capítulo II. El Consejo del Observatorio Andaluz de la Lectura	82
Artículo 3. Carácter y composición del Consejo	82
Artículo 4. Funciones del Consejo	83
Capítulo III. El Comité Científico	83
Artículo 5. Composición del Comité Científico	83
Artículo 6. Funciones del Comité Científico	84
Capítulo IV. Régimen de Funcionamiento del Observatorio Andaluz de la Lectura	85

Artículo 7. Apoyo técnico	85
Artículo 8. Régimen de funcionamiento	85
DISPOSICIONES ADICIONALES	86
Primera. Constitución del Observatorio Andaluz de la Lectura	86
Segunda. Indemnizaciones	86
DISPOSICIONES FINALES	86
Primera. Desarrollo y ejecución	86
Segunda. Entrada en vigor	86
§6. ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO, SERVICIOS Y SERVICIO DE PRÉSTAMO DE LAS BIBLIOTECAS DE LA RED DE LECTURA PÚBLICA DE ANDALUCÍA	87
Artículo 1. Del acceso a las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía	88
Artículo 2. De los fondos documentales	88
Artículo 3. De los horarios	88
Artículo 4. De los usuarios	89
Artículo 5. De los servicios de las bibliotecas	89
Artículo 6. Del servicio de préstamo	90
Artículo 7. Del préstamo personal	90
Artículo 8. Del préstamo interbibliotecario	91
Artículo 9. Del préstamo colectivo	92
Artículo 10. Del préstamo en red	93
DISPOSICIÓN FINAL	93
Única. Entrada en vigor	93
§7. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2005, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN CIENTÍFICA ASESORA PARA LA BIBLIOTECA VIRTUAL DE ANDALUCÍA	95

§8. ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE USUARIO DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE ANDALUCÍA	99
Artículo 1. Objeto y formas de obtención	100
Artículo 2. Requisitos	100
Artículo 3. Obtención presencial	100
Artículo 4. Obtención telemática	101
Artículo 5. Funciones de la Biblioteca de Andalucía	103
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	103
Única. Derogación normativa	103
DISPOSICIONES FINALES	103
Primera. Desarrollo y aplicación	103
Segunda. Entrada en vigor	103

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCESO

- Bibliotecas de la Red de Lectura Pública: §6, art. 4.
- Condiciones del ejercicio: §1, art. 4.
- Personas con discapacidad: §1, art. 16.3; §6, arts. 1.2 y 2.

ATLAS (DE RECURSOS DEL SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

- §1, art. 7.
- Actualización: §1, art. 7.3.
- Plazo (elaboración): §1, disposición transitoria cuarta.

B

BIBLIOTECA DE ANDALUCÍA

- Dirección: §3, art. 12.
- Estructura: §1, art. 14.8; §3, art. 13.
- Funciones: §1, art. 14; §3, art. 11; §8, art. 5.

BIBLIOTECAS ESCOLARES

- Competencias de la Junta de Andalucía: §1, art. 33.3.a).
- Concepto: §1, art. 3.3.
- Condiciones de incorporación a la Red de Lectura Pública: §3, disposición adicional segunda.
- Integración en el Sistema: §1, art. 9.3.
- Red Pública de Bibliotecas de Andalucía: §1, art. 15.5.

BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO-BIBLIOTECAS PROVINCIALES

- §1, art. 20.
- Concepto: §3, art. 14.

- Funciones: §3, art. 15.
- Estructura: §3, art. 16.

BIBLIOTECAS MUNICIPALES

- §1, art. 22.
- Municipios de menos de 5.000 habitantes: §3, art. 19.
- Municipios de hasta 10.000 habitantes: §3, art. 20.
- Municipios de hasta 20.000 habitantes: §3, art. 21.
- Municipios de más de 20.000 habitantes: §3, art. 22.
- Beneficios (de las bibliotecas municipales integradas en la Red de Lectura Pública): §3, art. 25.
- Obligaciones (de las bibliotecas municipales integradas en la Red de Lectura Pública): §3, art. 25.
- Presupuesto: §3, art. 27.

BIBLIOTECAS SUPRAMUNICIPALES

- §1, art. 21.
- Gestión: §1, art. 21.3.
- Funciones: §3, art. 21.

BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

- Competencias de la Consejería competente en materia de bibliotecas: §1, arts. 33.3.b) y 35.3.
- Concepto: §1, art. 3.2.
- Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación: §1, art. 10.b).
- Integración en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas: §1, art. 31.
- Participación en el Sistema Bibliotecario de Andalucía: §3, disposición adicional segunda.

BIBLIOTECA VIRTUAL

Véase Comisión Científica Asesora para la Biblioteca Virtual.

C

COMISIÓN CIENTÍFICA ASESORA PARA LA BIBLIOTECA VIRTUAL

- Comisiones: §7, art. 4.
- Estructura: §7, art. 2.
- Funciones: §7, art. 3.
- Funcionamiento: §7, art. 5.

COMPETENCIAS

- Consejería competente en materia de bibliotecas y centros de documentación: §1, art. 11.
- Municipios: §1, art. 36.

CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

Véase competencias.

- Inversiones: §3, art. 29.

CONSEJO ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

- Comisiones especializadas: §1, art. 12.4.
- Composición: §1, art. 12.2; §4, art. 2.
- Funciones: §1, art. 12.3; §4, art. 3.
- Naturaleza: §1, art. 12.1; §4, art. 1.

CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN (NORMAS)

- §1, art. 24.
- Patrimonio Bibliotecario Andaluz: §1, art. 24.1 y 2.

COOPERACIÓN (INTERBIBLIOTECARIA)

- §1, art. 9.1.b).
- De bibliotecas escolares: §1, art. 9.3.

D**DERECHOS**

- Usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas: §1, art. 18.
- Usuarios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas: §1, art. 30.

DEBER (DE INFORMACIÓN)

- §1, arts. 8 y 28.

DEBERES

- Usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas: §1, art. 19.
- Usuarios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas: §1, art. 30.

DELEGACIONES PROVINCIALES

- Funciones: §3, art. 7.

DEPÓSITO PATRIMONIAL BIBLIOGRÁFICO ANDALUZ

- Acceso: §1, art. 48.
- Centros (depositarios): §1, art. 42.
- Clases: §1, art. 41.2.
- Concepto: §1, art. 41.1.
- Número de ejemplares: §1, art. 45.
- Obligatorio: §1, art. 41.3.

- Personas (obligadas): §1, art. 46.
- Plazo (de entrega): §1, art. 47.1.
- Voluntario: §1, art. 44.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

- Cooperación (con la Red de Lectura Pública): §3, art. 28.
- Cooperación (económica, técnica o de otra naturaleza): §1, art. 34.4.
- Participación (en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía): §1, art. 34.2.

DISCAPACIDAD (PERSONAS)

Véase Acceso.

F

FORMACIÓN

Véase Personal.

FONDOS DOCUMENTALES

- §6, art. 2.

G

GRATUIDAD (SERVICIOS BIBLIOTECARIOS)

- §1, art. 17; §3, art. 3.2; §5, art. 1; §6, art. 1.1.

I

INFORMACIÓN

Ver Deber de información.

INFRACCIONES

- Agravantes y atenuantes: §1, art. 55.
- Graves: §1, art. 52.
- Leves: §1, art. 51.
- Muy graves: §1, art. 53.
- Prescripción: *Véase Prescripción.*
- Responsables: §1, art. 54.

INSCRIPCIÓN (EN EL REGISTRO)

- Deber de inscripción: §1, art. 18.2.
- Equipos de personas mediadoras: §5, art. 3.
- Plazo de resolución: §1, art. 12.3.
- Procedimiento: §2, art. 12.
- Requisitos: §2, art. 9.
- Solicitud: §2, art. 10; §5, art. 3.
- Vigencia: §2, art. 8.3.

N**NORMALIZACIÓN BIBLIOGRÁFICA**

- §1, art. 9.1.a).

O**OBRA BIBLIOGRÁFICA**

- Concepto: §1, art. 39.

OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA LECTURA

- Apoyo técnico: §5, art. 7.
- Constitución: §5, disposición adicional primera.
- Funcionamiento: §5, art. 8.
- Funciones: §5, art. 2.
- Naturaleza: §5, art. 1.
- Órganos:
 - Comité Científico: §5, arts. 5 y 6.
 - Consejo del Observatorio: §5, arts. 3 y 4.

P**PLANES**

- Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía: §1, art. 34.
- Plan Territorialización de Servicios Bibliotecarios: §3, disposición adicional segunda.

PRÉSTAMO (SERVICIO DE)

- Colectivo: §6, art. 9.
- En red: §6, art. 10.

- Interbibliotecario: §6, art. 8.
- Personal: §6, art. 7.

PERSONAL

- Red de Bibliotecas Públicas: §1, art. 26.4, disposición transitoria quinta y §3, art. 23.
- Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas: §1, art. 32.

PRESCRIPCIÓN

- Infracciones: §1, art. 56.
- Sanciones: §1, art. 59.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Órganos competentes: §1, art. 60.
- Procedimiento: §1, art. 61.

Q

QUEJAS

Véase Sugerencias y reclamaciones.

R

REGISTRO DE BIBLIOTECAS

- Inscripción de oficio: §3, art. 32.
- Red de Bibliotecas Públicas: §1, art. 25.
- Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas: §1, art. 28.
- Requisitos para la obtención de subvenciones: §3, art. 33.
- Solicitud y documentación: §3, art. 34.

REDES

Véase Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

RED DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS DE ANDALUCÍA

- Derechos y deberes de los usuarios: §1, art. 30.
- Funciones: §1, art. 27.2.
- Naturaleza: §1, art. 27.1.
- Registro: §1, art. 28.

RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

- §1, art. 38.

RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE ANDALUCÍA

- Horarios: §1, art. 18.3; §3, art. 19 a 22 y §6, art. 3.
- Obligaciones (de las Bibliotecas): §1, art. 23.

S**SANCIONES**

- Accesorias: §1, art. 57.2.
- Actualización: §1, disposición final tercera.
- Graduación: §1, art. 58.4.
- Graves: §1, art. 58.2.
- Leves: §1, art. 58.1.
- Muy graves: §1, art. 58.3.
- Prescripción (sanciones): Véase prescripción.
- Principales: §1, art. 57.1.

SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

- Estructura básica: §1, art. 10.
- Minorías y personas en situación de desventaja (de la atención): §1, art. 16.
- Redes: §1, art. 13.

SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES

- §6, art. 5.3 y 4.

T**TARJETA DE USUARIO (RED DE LECTURA PÚBLICA DE ANDALUCÍA)**

- Características: §6, art. 7.1.
- Modalidades: §6, art. 7.1.
- Obtención presencial: §8, art. 3.
- Obtención telemática: §8, art. 4.
- Pérdida: §6, art. 7.3.
- Requisitos: §8, art. 2.
- Validez: §6, art. 7.1.

TRADICIÓN ORAL

- §1, art. 40.

ISBN: 978-84-8333-609-0



9 788483 336090